

## LOS SUFRIDOS DECURIONES

### 1. Preguntas alrededor de la "oblatio curiac"

Desde hace generaciones, los que se reciben de abogado en nuestra Facultad alguna vez en su vida deben haberse aprendido de memoria las formas en las que puede efectuarse la *legitimatio* romana, entre las que figura la "oblación a la curia".

Pocos alumnos se habrán preguntado: ¿porqué se concede el favor de la *legitimatio* a condición de que se ofrezca al legitimado un honor tan importante como es su nombramiento al consejo municipal de su ciudad? Un favor se concede a cambio de algún sacrificio, ¡pero no a condición de que el favorecido obtenga otro favor más!

Pero los maestros y los libros de texto generalmente no dan explicaciones más amplias sobre esta misteriosa "oblación a la curia", y como pocos alumnos se dejan robar el sueño por alguna duda que se les haya quedado en relación con el derecho romano, normalmente así se queda la situación: el alumno conserva en la memoria por algún tiempo después del examen, el dato de que se puede legitimar a un hijo natural por "oblación a la curia" y luego expulsa este detalle, junto con una masa de otras menudencias, que han cumplido con su función una vez que el alumno reciba la boleta del examen.

Es una lástima, porque la investigación de esta *oblatio curiac* hubiera abierto al alumno una ventanita sobre curiosos aspectos de la vida socio-política postclásica, y por esta razón queremos dedicar unas páginas a esta figura.

El derecho romano nunca conoció el simple reconocimiento moderno de hijos naturales. Si el padre quería obtener la importante patria potestad sobre un hijo de su sangre, extramatrimonial, debía casarse con la madre —una solución que, evidentemente, no siempre procedía: quizás ella ya había muerto, o estaba casada con otro o de plano ya había visto lo suficiente del padre de su hijo, y se negaba a casarse con él—; otra posibilidad era que el padre solicitara al emperador que éste, como favor especial, mediante *rescriptum*, le concediera la patria potestad sobre aquel hijo (algo que no debía hacerse sin investigación, ya que, eventualmente, el hijo ya podría tener una fortuna independiente, que a causa de la legitimación pasaría al padre, de modo que éste pudiera tener motivos egoístas para su

solicitud). Pero si ambas soluciones no ofrecieran resultado, como último remedio, el padre, impaciente para obtener la patria potestad sobre algún hijo natural, podía ofrecer a este hijo como candidato a la curia, el consejo municipal, destinándole el 75% de su fortuna (*Nov.* 38.2; 89.2), de modo que quedara garantizado su manejo. Esta situación suscita inmediatamente dos dudas. Si se obtiene así la patria potestad, ¿puede el hijo, ahora bajo patria potestad, seguir teniendo un patrimonio propio? Entrando bajo la patria potestad del legitimante, ¿no se confunde su patrimonio presente y futuro, con el de su padre? Además, ¿no es un honor y una ventaja, el ser consejero municipal? ¿Por qué escaseaban los candidatos a tal punto que había que llenar los consejos municipales con bastardos?

## 2. *El Alieni iuris con propio patrimonio*

En cuanto a la primera duda: esta forma de legitimación (siempre basada en el consentimiento del legitimado) es una figura postclásica, probablemente de origen oriental. La debemos a Constantino, un eco de cuya *constitutio* respectiva se percibe a través de C.5.27.5 pr., de 477 (probablemente se trata de las *constitutiones de naturalibus liberis*, también mencionadas en CT 4.6.1).

En la fase postclásica, ya resulta frecuente que los *filiifamilias* tuvieran un patrimonio propio, por disposición de la ley (el *peculium castrense*, desde Augusto; el *quasi-castrense*, desde fines del principado); además el *filiusfamilias* podía adquirir los *bona materna* por última voluntad de la madre; luego podía recibir bienes propios inclusive por iniciativa de parientes maternos, y finalmente de cualquier persona con excepción del padre. Además resulta que el derecho *vulgar occidental* inclusive permitía la donación del padre al hijo que se encontrara bajo su potestad: PS 5.11.3 es claro al respecto. Así hubo, en relación con la *oblatio curiae*, las siguientes posibilidades:

a) Que el padre sin hijos legítimos<sup>1</sup> formulara la *legitimatio* en su testamento, dejando al hijo natural su fortuna (con excepción de la *portio legitima* que correspondiera a ascendientes, según NT 22.1.6), y poniendo como condición la entrada a la curia (véase sobre todo *Nov.* 89, de 539).

b) Que el padre efectuara la legitimación mediante un arreglo *inter vivos* con el hijo natural, obteniendo la entrada de éste en la Curia. Como había que cumplir con el requisito mínimo de capital propio del nuevo curial,

<sup>1</sup> Este requisito fue abolido por Justiniano: véase C.5.27.9 pr. y 8; allí mismo, este Emperador decide que la *legitimatio* mediante *oblatio curiae* no crea derechos sucesorios entre el legitimado y los parientes del legitimante.

en tal caso el hijo legitimado (que recibía por la legitimación los derechos sucesorios de un hijo legítimo) debía tener un capital propio, y en caso de faltar éste, el padre debía hacerle una donación<sup>2</sup> aprovechando la tolerancia postclásica respecto de *filiifamilias* con patrimonio propio.

### 3. La etimología de "curial" y "decurión"

Más extenso debe ser nuestro comentario acerca de la segunda duda: ¿era necesario atraerse candidatos para el decurionato, mediante el anzuelo de tal *legitimatio*? Si, ¡decididamente! Tan solicitada como es en la actualidad una sede en un consejo municipal, tan terrible era en los siglos postclásicos la perspectiva de un puesto en tal consejo.

Para comprender este tema, es conveniente hacer dos *excursus* mayores: uno hacia la historia de los municipios de la antigüedad, y otro hacia el sistema fiscal del Imperio. Pero primero es conveniente hacer otro *excursus* menor, de índole etimológica.

La palabra "curia" es una de varios significados. Su origen: *co-viria* es un término, desde luego, muy pálido, ya que significa: conjunto de hombres (originalmente quizás: conjunto de soldados, ya que *vir*, en el latín arcaico, era no simplemente "hombre", sino el hombre por excelencia: el soldado).

*Curia* en el sentido de este estudio, es algo muy distinto de la antigua agrupación de familias, aquella *curia* que forma la base de los comicios por curias: en relación con esta forma postclásica de legitimación, la *curia* es el consejo de administración municipal, el *ordo decurionum* (y también el edificio donde este Consejo se reúne).

Etimológicamente, el término de *decuria* indica: agrupación de diez personas. Entre las numerosas *decuriae* que en materia administrativa y fiscal hallamos, en la antigüedad, sobre todo postclásica, existen, empero varias en que el número es variable: *decuria* se había convertido, obviamente, en un término pálido, impreciso, de uso múltiple (al estilo de lo que observamos en relación con el término de *tribunus*).

Siguiendo un desarrollo paralelo, el *decurio* es originalmente, el jefe (militar) de un grupo de diez soldados (*decu-viria*) y desde aquí se desarrolla hacia un concepto bastante pálido, como "cabo", "jefe".

No debe confundirse decurión con *decurialis*, o sea miembro de la *decuria* de los *apparitores*, funcionarios públicos inferiores, sindicalizados; de estos *decuriales* hubo varias clases, como *decuriales aedilicii*, *tribunicii*, *Caesaris*, *consulares* etcétera, según el funcionario principal al que estos

<sup>2</sup> La formulación "donatione cuiuslibet quantitatis" en C.5.27.3 (que en gran parte coincide con NT 22.1.4), de Teodosio II (442) es probablemente un lapso.

burocráticos tenían que asistir (véase CT 14.1). Los burócratas todavía inferiores no eran más que *ministri*, y no tenían organización sindical.

Para diversos jefes de gremios hallamos también el nombre de *decurio* (o de *decurionus*).

Desde Savigny se admite que *curialis* y *decurio* es lo mismo; <sup>3</sup> Declareuil <sup>4</sup> trató de establecer una distinción entre *decuriones* como miembros de la curia y *curiales* como elegibles a la Curia, pero las observaciones de Gaudemet <sup>5</sup> dan la impresión de que tal intento es incompatible con los textos concretos de los que disponemos.

#### 4. La unificación de los sistemas municipales

Entre 509 y aproximadamente 270 a.C., Roma extendía su poder a la totalidad de la península italiana, con su población griega, etrusca, samnita etcétera, e inició su expansión hacia toda la cuenca mediterránea y el norte de Europa: durante esta nueva fase fundó fuera de la ciudad varias "colonias" (primer ejemplo: Antium, 338 a.C.; primer caso fuera de Italia: Narbo, 118 a.C.).

La colonia, típica ciudad-hija, fue formada para extender el poderío extraterritorial de Roma o, como era el caso de varias colonias romanas después de los Gracos, para encontrar una salida para el proletariado ocioso de Roma, y, finalmente, para encontrar una ocupación para ex-soldados, en tiempos de desmilitarización en masa (después de las guerras civiles de fines de la República).

Las colonias gozaban de una situación privilegiada frente a las autoridades de Roma; sus ciudadanos, sin ser ciudadanos "romanos", gozaban del *ius latinum*. El modelo de tales municipios era: la organización de Roma, con sus 2 cónsules (en los municipios: *duoviri* anualmente cambiantes, con *intercessio* del uno contra el otro), su senado (en los municipios: *curia*), sus comicios y sus cofradías religiosas; pero no se trasplantó desde Roma, en general, la curiosa institución del *tribunus plebis*.

A fines de la República las leyes Julia (90 a.C.) y Plautia (89 a.C.) dieron a todas las colonias italianas el mismo derecho romano, público y privado, pero fuera de Italia, las ciudades aliadas o federadas, sobre todo las del oriente, conservaron sus propios sistemas, aunque con la tendencia general de acercar su constitución cada vez más a la romana, <sup>6</sup> un desa-

<sup>3</sup> Véase la nota 7 al cap. 2 de su *Historia del Derecho Romano en la Edad Media* (sólo tuve a la vista la trad. ital., Firenze, 1844).

<sup>4</sup> NRHD, 1907, pp. 475 y ss.

<sup>5</sup> *Iura*, 2 (1951), pp. 52 y ss.

<sup>6</sup> Lot, Ferdinand. *The End of the Ancient World*, trad., N. York, 1961, pp. 116 y ss.

rollo que, con excepción de algunos territorios del norte de África, llega a su fin al comienzo del siglo III.

Un momento importante en esta extensión del modelo de Roma a los municipios fuera de Italia, fue la concesión de la ciudadanía romana a los habitantes libres de España, bajo Vespasiano.<sup>7</sup>

Otro paso hacia la centralización se da cuando, desde Domiciano, las ciudades italianas fuera de Roma, "independientes", son colocadas bajo cierta vigilancia, especialmente en materia fiscal, ejercida por unos *curatores*, no nombrados de acuerdo con el sistema local, sino mandados desde la cúspide imperial. Resulta que, en esta época, el sistema municipal de Italia ya es bastante uniforme. Exactamente como en Roma misma, los comicios ya tienden a desaparecer.

Fuera de Italia, como ya dijimos, la ciudad conserva primero su sistema municipal tradicional (con un jefe municipal, el *vergobret*, en Galia; *arcontes* en Atenas; *sufetes* en el norte de África, etcétera), pero durante el segundo siglo de nuestra era, se observa un progresivo acercamiento al sistema italiano, y cuando finalmente en 212, la ciudadanía es concedida a los habitantes libres de todo el territorio dominado por Roma, se extiende el modelo romano también a aquellos municipios de origen no-romano, que bajo el tolerante régimen romano habían conservado su autonomía y su organización original (lo cual había sido el caso sobre todo en el Oriente, donde la vida municipal ya estuvo más cristalizada cuando llegó el poder romano, de modo que hubo resistencia contra la imitación del sistema uniforme romano). Fuera del sistema quedaban, empero, numerosas haciendas autónomas.<sup>8</sup>

Un impedimento para la extensión del derecho municipal de Roma hacia otras ciudades, había sido por mucho tiempo la íntima liga, en la antigüedad, entre los derechos municipales y las religiones locales,<sup>9</sup> pero el hecho de que Roma también incorporaba dioses ajenos a su panteón, a veces facilitaba la extensión del derecho municipal romano a ciudades italianas.<sup>10</sup> Además, Roma era la gran esperanza para la aristocracia de las demás ciudades,<sup>11</sup> lo cual debilitaba la resistencia contra la imitación del sistema municipal romano.

En cuanto al modelo proporcionado por Roma, al comienzo del Imperio una *Lex Julia Municipalis* establecía una nueva base para la administra-

<sup>7</sup> Para la romanización de España, véase la *Historia de España*, de Menéndez Pidal, vol. II, contrib. de Torres: la Península Hispánica, Prov. Romana, 218 a.C. -409 d.C., Instit. econ., sociales y político-administrativas.

<sup>8</sup> Castillejo, José, *Historia del Derecho Romano*, Madrid, 1935, p. 367.

<sup>9</sup> Véase De Coulanges, Fustel, *La Ciudad Antigua*, Reedición Porrúa, México, 1971, p. 270.

<sup>10</sup> De Coulanges, F., *op. cit.*, p. 270.

<sup>11</sup> De Coulanges, F., *op. cit.*, p. 272 y ss.

ción municipal de la capital. Desgraciadamente, conocemos esta ley sólo en forma fragmentaria, de modo que muchas de nuestras hipótesis sobre la organización municipal romana de los primeros siglos imperiales han sufrido importantes cambios desde el descubrimiento de los derechos municipales de Málaga, Salpensa, Ursao y Tarento, íntimamente ligados a dicha Lex Julia.

Al lado de las autoridades arriba mencionadas, en el nuevo sistema hallamos a varios funcionarios municipales nombrados directamente por el Emperador, como son el prefecto de la Ciudad para el orden público el prefecto de la anona, para las provisiones y la distribución gratuita de víveres; el prefecto de las vigílias para policía nocturna y bomberos, y varios otros.

### 5. Las autoridades en las "coloniae"

Normalmente, las colonias de nueva fundación contaban aproximadamente con 1 000 ciudadanos, repartidos en 100 *decuriae*, cada una de las cuales enviaba un decurión a la curia (también llamada *ordo*, *senatus*, o *boule*), o sea al consejo municipal. En vez de decuriones hallamos también para estos consejeros municipales el título de *iudices* (Canusium), *senatores* (inclusive "*patres*"), o *centumviri* (para distinguirlos de los *duoviri*, los jefes municipales, copiados de los dos cónsules romanos).

Los *duoviri* eran la suprema autoridad municipal; su colegialidad se encontraba combinada con una *intercessio* que recuerda el consulado romano. Cada quinto año, los *duoviri* del año en cuestión tenían que hacer el censo de los patrimonios de los vecinos del lugar, y llevaban entonces el título de *duoviri quinquenales*.

Dos *aediles* (responsables del orden en las calles y los mercados) existían al lado de los *duoviri*, aunque a veces *duoviri* y *aediles* eran llamados, en conjunto, *quattuorviri*. Los *quaestores* eran los encargados de las finanzas (bajo control de la Curia). Además de los *duoviri*, *aediles*, *quaestores*, decuriones y varios funcionarios administrativos inferiores hallamos en el esquema municipal algunas otras figuras, como, por ejemplo, los *iudices pedanci*, delegados del gobernador de la provincia; el *curator civitatis*, un controlador fiscal; el *defensor civitatis* (S. IV), una especie de ombudsman para los pobres; notarios, etcétera.

En el segundo siglo los comicios de estas ciudades fueron eliminados, y la coopción o el nombramiento por la Curia, sustitúan las elecciones populares de los magistrados, antes designados por los comicios.

## 6. La época de oro de los decuriones

Describamos ahora primero la situación de los decuriones en la fase clásica, durante los primeros 250 años del Imperio.

### a) Número de decuriones

Parece que normalmente hubo 100 decuriones en un municipio,<sup>12</sup> aunque conozcamos casos de municipios con 30 y 50 decuriones, y otros de curias que, probablemente bajo la influencia griega, contaban con más de 100.

### b) Nombramiento

Su nombramiento era, como regla general, vitalicio, y los puestos vacantes fueron llenados una vez cada cinco años, para lo cual se aceptaban candidaturas de exfuncionarios municipales con una fortuna superior a 100.000 sestercios, residentes del municipio en cuestión, aunque también se aceptaban excepcionalmente a no-residentes de mucho mérito (como protectores —*patroni municipii*—, domiciliados en Roma). Hubo cierta dispersión en cuanto a la reglamentación de su nombramiento: en algunos municipios, los *duoviri* los designaban; en otros, los ciudadanos; y en algunos casos, inclusive, la curia se completaba por coopción —*adlectio*—, o el decurión entraba automáticamente en la curia, en virtud de haber sido nombrado, antes, a ciertas funciones importantes.

El decurión elegido era inscrito en el *album curiae*, un tablero blanco en la oficina de la curia (la "*proscriptio albi*").

El nombramiento era por vida, pero en caso de mala conducta, que constara en una sentencia definitiva, uno podía ser eliminado de la curia o suspendido por algunos años (por ejemplo, en caso de *stellionatus*).

Ya en esta fase gloriosa de la curia era posible que alguien fuera elegido a ella contra su voluntad; y como un ciudadano responsable no se hace imponer una función, por honorífica que sea, con la que no puede cumplir debidamente (a causa de viajes, edad, estado de salud, otras funciones, etcétera), desde la *Lex Julia* hubo probablemente un plazo de dos meses para protestar contra la elección a la curia.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Para los municipios encontramos en las fuentes varios términos, como *coloniaria*, *praefecturae*, *fora*, *conciliabula* y *canabae*; en cambio los *vici* y *castella* eran conglomeraciones sin derecho de ciudad.

<sup>13</sup> Un curioso ejemplo de una fallida protesta contra el honor de ser nombrado decurión, de mediados del tercer siglo d.C., se encuentra en un papiro, analizado por Mitteis y resumido por Kübler en RE 4.II, 2344.

En la correspondencia entre Plinio y Trujano hallamos casos de decuriones nombrados contra su voluntad —*inviti fiunt decuriones*—. Véase también Savigny, *Sistema*, cuarto libro, par. 185.

Más frecuente se vuelve esta abstención de la curia al comienzo del tercer siglo: D.50.5.1., de Ulpiano, indica que por el sombrío ambiente político de aquella época, muchos buenos ciudadanos ya preferían vivir al margen de la vida pública (la participación en la cual ya había costado la cabeza al preceptor de Ulpiano, Papiniano, y que poco después le costaría la vida a él mismo, y a su jefe, el Emperador).

### c) *Requisitos e impedimentos*

La fortuna mínima necesaria para poder ser decurión era variable según el municipio; conocemos casos de 1 000 o 2 000 denarios, y de 1 200 hasta 100.000 sestericios.

A veces (Tarento) el límite monetario era sustituido por el requisito de una casa con cierta cantidad de tejas (en Tarento más de 1500).<sup>14</sup>

El límite de edad ha variado. Bajo Augusto era de 22 años y subió a 25 en tiempos de Papiniano, Ulpiano y Paulo; es posible, empero, que por debajo de este límite, uno podía ser decurión sin derecho de votar y discutir y se mencionan casos de niños que eran miembros de la curia. Mayores de 55 años no podían ser designados contra su voluntad, según D.50.2.2.8., lo cual confirma que ya en tiempos de Ulpiano comenzaba a ser desagradable el nombramiento "honorífico" a la función de decurión. Llegando a la edad de 70 años el decurión tenía derecho a retirarse.

Hallamos en esta fase una discriminación contra los hijos ilegítimos, los *spurii*; además no podían entrar los que habían jugado en la arena, los que habían sufrido ciertas condenas infamantes o una quiebra, los expulsados del ejército, alcahuetes y —curiosamente— los actores teatrales, que en el derecho del Principado a menudo son nombrados en un solo aliento con las prostitutas.<sup>15</sup> En cuanto a los judíos: véase D.50.2.3.3., de tiempos de los Severos, y también D.50.2.6.3.

También hubo cierta discriminación contra los vendedores al menudico y los *praecones* (D.50.2.12), además de los rezadores profesionales en los entierros. La entrada no estaba reservada estrictamente a los originarios del lugar: además de los decuriones comunes (casi siempre residentes) hubo a veces la *adlectio* de *decuriones honoris causa*, no necesariamente ciudadanos del municipio en cuestión sino patrones del mismo, residentes en Roma e influyentes en la Corte, como ya dijimos.

### d) *Privilegios*

Los decuriones gozaban de ciertas ventajas patrimoniales (como exención de cuotas de agua). En caso de una nueva fundación de un munici-

<sup>14</sup> Para el límite común (según Mommsen) de 100 000 sestericios, véase D.50.4.15.

<sup>15</sup> Véase la monografía de Spruit, doctor I. E., *De juridische en sociale positie der romeinse acteurs*, Assen (Holanda), 1966.



pio, los decuriones iniciales tenían preferencia en relación con la distribución de las tierras.

Importantes eran, también, sus privilegios en materia penal. Su pena capital debía ser confirmada por el emperador mismo. En varios casos; en los que otros hubieran sido condenados a muerte, el decurión sufría una pena menos cruel, y, de todos modos, no podía ser condenado a la crucifixión o a las fieras, ni tampoco a las minas (que normalmente conducían eficazmente hacia la muerte). Como jueces de primera instancia en casos contra los decuriones, en materia civil o penal, fungían siempre los *duoviri*, la suprema autoridad local.

Estos privilegios se extendían a los ascendientes y descendientes de los decuriones.

Además, el decurión tenía derecho a llevar un vestido especial y de sentarse en lugares de honor en el teatro y las fiestas. Entre los privilegios de los decuriones también hallamos facilidades para adquirir la ciudadanía romana (antes de la generalización de esta ciudadanía en el espacio mediterráneo, en 212 d.C.).

### c) *Funciones administrativas*

Estos decuriones debían tomar las decisiones rutinarias de la administración local. Autorizaban obras públicas (aunque desde Trajano el emperador se reservaba una última palabra, si se trataba de gastos muy importantes). También controlaban la imposición de obras forzosas (por ejemplo en relación con el deber de los colonos de hacer la reparación de las carreteras cercanas a sus predios). Tenían el mando de la policía; concedían permisos para utilizar el agua pública y para hacer demoliciones; autorizaban las fiestas públicas, e intervenían en el nombramiento de tutores dativos; de ellos dependían también los nombramientos de los funcionarios municipales; además decidían sobre condecoraciones, y sobre la designación de embajadores del municipio ante autoridades superiores. Cuidaban del almacén municipal (con funciones parecidas a las del "pocito" novohispano), controlaban pesas y medidas y expedían las licencias, necesarias para el ejercicio de ciertas profesiones. También les incumbía la administración de terrenos y de edificios públicos (D.50.4) y tenían intervención en los contratos por los que el municipio arrendara ciertos impuestos municipales a terceros (publicanos). El manejo de fondos correspondía a los *duoviri* y los *quaestores*, pero la curia (o una comisión especial dentro de ella) tuvo que recibir y controlar las cuentas. Dentro de la curia, hubo cierta rotación de funciones administrativas.

### f) *Funciones jurisdiccionales*

Este consejo, empero, no sólo tuvo funciones ejecutivas: también se encargaba de la justicia administrativa y de la justicia civil o penal en algunos casos.

Así encontramos que la curia conocía de la apelación contra multas y otras penas impuestas por los *duoviri* o los *aediles* (esta tarea quizás correspondía a una comisión especial dentro de la curia, posiblemente rotativa, como era generalmente el sistema de trabajo).

En el transcurso de los siglos imperiales, empero, la curia se vio privada de su jurisdicción en asuntos penales; quizás le quedaba sólo la jurisdicción voluntaria, la referente a asuntos militares y a manumisiones (en relación con la *Lex Aelia Sentia*, sobre todo), y, posiblemente, la jurisdicción en materia civil.<sup>16</sup>

### g) *Funciones legislativas*

La curia también expedía los *decreta decurionum* (un término en el cual "decretum" posiblemente ya significa "medida general", y no: aplicación del derecho a un caso concreto). Generalmente una mayoría de presentes (*quorum*) de "*dua partes*" (sobre tres) era necesaria para la validez de las decisiones respectivas, aunque parece que hubo a menudo un quorum especial para temas determinados.<sup>17</sup>

En sus funciones legislativas, la curia dependía de la iniciativa de los *duoviri*. La votación era secreta. Los *decreta* y *consulta* luego fueron publicados en tablas públicas, y registrados en los libros del cabildo (*commentarii cotidiani municipii*).

## 7. *La decadencia de la curia (y de prácticamente todo el mundo mediterráneo)*

Originalmente, había sido un gran honor el ser miembro de la curia: ella era la fuente de las oligarquías locales, de la aristocracia municipal; para guardar la curia cerrada para los proletarios y la clase media, se solía exigir inclusive una cuota de ingreso a cada nuevo miembro.

Sin embargo, no debe pensarse que los estratos sociales del mundo típico eran sólo los de los decuriones, la pequeña burguesía (clase media), proletarios y esclavos: la realidad era más compleja, ya que entre la clase (casi "casta") de los decuriones y la clase media solía presentarse

<sup>16</sup> Para la original jurisdicción penal de la curia, véase D.2.1.12; 47.10.15; 39.17.2. Respecto de la jurisdicción civil, Savigny y Puchta, basándose en D.50.9.6, están en desacuerdo con Bethmann Hollweg, y la cuestión continúa en tela de juicio.

<sup>17</sup> "Realenzyklop. Pauly-Wissowa", 4, II, voz Decurio (Kübler), p. 2333.

la clase de los *augustales*, comparables a los *equites* de la Roma de Augusto, una clase rica, primordialmente inclinada hacia los negocios y sólo secundariamente hacia la actividad política.

En el tercer siglo de nuestra era, el ambiente económico y político-social del mundo antiguo cambió radicalmente: los decenios centrales de este siglo fueron ocupados por una tremenda crisis política, provocada por la milicia indisciplinada que, en vez de ser un instrumento entre las manos del poder, se convirtió en centro de decisión política. El último emperador que había sido dispuesto y relativamente capaz para conservar un mínimo de orden, Alejandro Severo, fue asesinado por los militares en 235, y luego sigue una época turbulenta, de guerras civiles y derrotas a manos de los enemigos de afuera, hasta 284, cuando Diocleciano toma el poder.

Todavía sigue la apasionante discusión sobre las causas de esta crisis. La teoría del marxista ruso-británico Rostovtzeff, que ve detrás de esta fase caótica el odio de la clase campesina hacia la clase urbana, canalizado a través de la soldadesca, teoría quizás inspirada por sus propias experiencias en la revolución rusa, no ha arraigado.

Un factor importante puede haber sido que la creciente escasez de esclavos, desde la *Pax Augusta*, haya perjudicado a la economía antigua, junto con la disminución general de la población.<sup>18</sup>

Medio siglo de desórdenes lleva necesariamente hacia la dictadura, y el régimen del eminente, injustamente desacreditado Diocleciano, no constituye una excepción a esta regla: se trata de una benevolente dictadura bajo el signo del socialismo de estado, el centralismo y un pesado régimen fiscal.

Después de la crisis de 235-284, con las reformas de Diocleciano y, después, las de Constantino, comienza la "Spätantike", la historia antigua tardía —el Bajo Imperio.

Es una época de petrificación social: el pequeño campesino tiende a convertirse en *servus glebae*, en *glebae adscriptus*, o sea colono (véase C.11.50.2, C.11.25.52.1), sujeto a toda clase de cargos extraordinarios (*munera*), como el de dar caballos al correo imperial, reparar carreteras, hospedar tropas, etcétera;<sup>19</sup> el hijo debía adoptar la profesión del padre

<sup>18</sup> Recuérdese cómo ya el emperador Augusto, con su legislación caducaria, había tratado de remediar la decadencia demográfica —desde luego, en balde— Rostovtzeff, M., *Historia Social y Económica del Imperio Romano*, II, trad., Madrid, 1937, p. 393.

<sup>19</sup> Si un rico pagaba los impuestos atrasados de algún pobre, el resultado era también, a menudo, la servidumbre de la gleba. Para la creciente inmovilidad social, inclusive de los campesinos libres, véase Runciman, S., *Byzantine Civilization*, Londres, 1954, p. 207.

(inclusive tratándose de soldados),<sup>20</sup> un requisito en parte vigilado por los gremios posclásicos (CT.14.7.1); cambios de domicilio debían ser autorizados, al igual que viajes; el estado omnipoderoso fijaba los precios y castigaba la deficiencia en la producción.

De este sistema, la antigüedad nunca volvió a encontrar el camino de regreso hacia el liberalismo del segundo siglo —época de paz y prosperidad—; en el Occidente, el espíritu de Diocleciano duró hasta la caída del Imperio de Occidente, en 476 (o sea hasta la dispersión de este imperio entre monarquías germánicas), y en el Oriente el Dioclecianismo fue absorbido, con el tiempo, por el rígido intervencionismo que caracterizaba al imperio bizantino, hasta la caída de Constantinopla, en 1453, o sea la derrota del Imperio de Oriente en manos del poderío islámico, que en 1683 alcanza por segunda vez las murallas de Viena y desde entonces retrocede lentamente, hasta su trágica dispersión después de la Primera Guerra Mundial.

Un aspecto del “Bajo Imperio” era un sistema fiscal opresivo, que para sus cobros dependía en gran parte de la actividad de los decuriones. Y para garantizar la eficacia del cobro fiscal, el Imperio comenzaba a escoger a los ciudadanos más opulentos, obligándoles a tomar sesión en los consejos municipales, y haciéndoles personalmente responsables de cualquier déficit en los cobros fiscales. Desde entonces, el ser decurión se convierte en martirio: en vez de ser un superciudadano, uno llegaba a ser un subciudadano, sometido a toda clase de restricciones en cuanto a su gestión financiera privada, como veremos.

Y con esto ha llegado el momento para nuestro excursus hacia el sistema fiscal del Imperio.

### 8. *El desarrollo del sistema fiscal bajo el Imperio*

Bajo la República, el sistema fiscal había sido basado, sobre todo, en impuestos indirectos. El impuesto directo sobre la tierra (*tributum soli*), figura excepcional, fue considerado más bien como préstamo forzoso<sup>21</sup> y desde 167 a.C., cuando comenzaban a entrar los enormes botines de guerra, durante varios siglos este tributo ya no era necesario por lo que se refiere a Italia. En las provincias, Roma permitía la continuación de los sistemas fiscales autóctonos, de modo que el panorama general era heterogéneo. Así existía para España principalmente un sistema de derrame entre las diversas comunidades, para Asia sobre todo un sistema de arrendamiento de impuestos a sociedades de publicanos, y para Sicilia el diezmo. En la

<sup>20</sup> Lübtow, U. von, *Das Römische Volk*, Frankfurt, 1955, p. 452.

<sup>21</sup> *Rom und Seine Grosse Zeit*, varios autores, Florencia, 3a. ed., 1972, p. 227.

Italia de los primeros siglos imperiales no hubo impuesto predial, como vimos, pero sí un impuesto sobre propiedades muebles (*tributum capitis*) y varios impuestos indirectos (aduanas: la "*portoria*"; peajes; derechos de mercado; de puentes; un impuesto sucesorio del 5%; un impuesto sobre manumisiones del 1%; derechos de agua y de cloacas; los derechos que cobraba la justicia, una vez generalizado el sistema extraordinario, etcétera). Además, el Estado tenía el monopolio de la explotación y venta de sal, y explotaba las minas o les dejaba explotar por particulares mediante un sistema de concesiones. También hubo muchos terrenos públicos, explotados directamente por el Estado o dados en explotación a particulares mediante pago periódico (desde fines de la República muchos de estos terrenos fueron repartidos entre proletarios). Abundaban también las cooperaciones *ad hoc*, para la construcción de diques, canales, acueductos y caminos. Además, el *aurum tironicum* (pago al Estado por no ser reclutado) y la parte estatal del botín de guerra proporcionaban ingresos, así como las multas y confiscaciones (en momentos de crisis hubo inclusive confiscación y venta de los tesoros de los templos). También la acuñación de monedas aportaba ganancias y observamos una práctica constante de aumentar éstas, mediante la disminución de la ley de los *denarii* y *aurei*.

Al comienzo del Imperio, el impuesto sobre la tierra, el *tributum soli*, todavía fue considerado como denigrante y sólo se imponía a los provinciales (no importaba denigrarles a ellos: para eso eran; además, sus antiguos amos ya les habían acostumbrado a tales impuestos). Obviamente, con la *Constitutio Antoniniana* de 212 d.C., que borraba la distinción entre romanos y provinciales, desaparecía el privilegio romano de quedarse exento de este *tributum*, pero sólo en tiempos de Diocleciano los italianos recibieron todo el impacto de este pesado impuesto.

Importante para nuestro tema es la paulatina sustitución de los *publicani*,<sup>22</sup> en el primer siglo, por municipalidades que comienzan a hacer negocios, tomando en arrendamiento ciertos impuestos. Así surgía poco a poco la idea de que la curia municipal era responsable del resultado fiscal.

No podemos esbozar aquí toda la historia impositiva romana, una historia que conocemos, sobre todo, desde la fase de Augusto, cuando surge la conciencia general de que no se puede continuar saqueando ilimitadamente a las Provincias, matando a la gallina de los huevos de oro, y cuando la élite en el poder comprende que se necesita orden: un presupuesto, uniformación, control y previsibilidad.

<sup>22</sup> O sea: personas que "tomaban en arrendamiento" el cobro de ciertos impuestos.

Para nuestro tema, empero, lo que más interesa es la magna reforma administrativa de Diocleciano y Constantino, de fines del siglo III y del comienzo del siglo IV.

Aunque a menudo los emperadores compraban, dentro del ambiente general de destructiva avaricia fiscal, una reputación de generosidad mediante amplias remisiones de deudas a sujetos totalmente insolventes, el aspecto fiscal del Bajo Imperio era deprimente, inicialmente sobre todo en el Imperio de Occidente, que se desintegró en 476, pero después de Justiniano (527-265), con su insensata y costosa sed de gloria, también en el Imperio de Oriente.

Gibbon calcula que en tiempos del Bajo Imperio, la carga fiscal gravaba cuatro veces más pesadamente sobre Galia, de lo que era el caso en su propia época (o sea la Francia agonizante, bajo Luis XV y Luis XVI).

El incumplimiento fiscal fue castigado severamente, y la "humana" suavización por Constantino (CT.11.7.3) de todos modos deja en pie el encarcelamiento de súbditos incumplidos, aunque ya en prisiones más asoleadas, y sin cepas.

Peor que el incumplimiento fue castigado, desde luego, el fraude fiscal, al que se refieren medidas enérgicas (como CT.13.11.1) caracterizadas según Gibbon, por una "studied obscurity" (una ambigüedad intencional). A pesar de estas normas, el campo impositivo se presentaba como un "concurso perpetuo entre el poder de la opresión y los artificios del fraude".<sup>23</sup>

Otro rasgo típico de la vida fiscal, desde Diocleciano, fue el regreso a la "Natural-Steuerwirtschaft"; el cobro de los impuestos en especie, con todos los problemas inherentes, de control, transporte, conservación y valuación.

El Imperio postclásico contaba con tres cajas públicas:<sup>24</sup> la de las *sacrae largitiones* (sobre todo para los gastos del ejército), la caja del prefecto del preterio, y la *res privata*, caja para los gastos del palacio, alimentada por el arrendamiento de terrenos, dados en *enfiteusis*, y por la explotación directa de ciertas haciendas, por gerentes estatales.

La caja principal, la del prefecto del pretorio, se alimentaba con tres impuestos básicos: a) el tributo por cabeza (cf. el tributo de indios en el derecho indiano);<sup>25</sup> b) el impuesto a cargo de la industria y el co-

<sup>23</sup> "perpetual contest between the power of oppression and the arts of fraud" (Gibbon, *Decline and Fall of the Roman Empire*, reedition Modern Library, s. f., I, 533).

<sup>24</sup> Véase Casiodoro, *Var.* 5.39.6.

<sup>25</sup> Al lado de este impuesto, el *kapnikón* del Imperio de Oriente, hubo un tributo especial, por cabeza, a cargo de los no-cristianos: el *kephaletion*.

mercio, y c) el impuesto sobre la tierra, muy pesado y sólo bajo Diocleciano extendido hacia Italia.<sup>26</sup>

*ad a).* Cada *colonus* (que, como no-propietario, no pagaba el impuesto predial) y esclavo, debía pagar una cantidad anual por cabeza, como a veces también los proletarios urbanos.

La terminología es confusa, ya que tanto este tributo por cabeza como el impuesto sobre la tierra se basaban en "*capita*", o sea en el "*caput*" como medida agraria y el "*caput*" como cabeza humana, de modo que el término de *capitatio* se refiere a ambos (el impuesto predial a veces también se llamaba *jugatio*, y el tributo a veces *humana capitatio*, *capitalis illatio*, *capitatio plebeya*). El que pagaba el impuesto predial, ya no tenía que pagar el impuesto por cabeza, y todos los no-propietarios de cierto rango social (*illustri*, *spectabiles*, *clarissimi* —; pero de ningún modo los sufridos decuriones!) estuvieron exentos de este tributo.<sup>27</sup>

*ad b).* Toda la industria tenía que contribuir también, y el emperador hasta "se rebajaba a participar en el salario infame de las prostitutas".<sup>28</sup>

*ad c).* Todo el terreno cultivable del Imperio fue dividido entre *juga* o *capita*, áreas que debían producir una misma cantidad de impuesto predial (por lo tanto, el *jugum* o *caput* era más pequeño en zonas fértiles, y más grande en zonas de tierra pobre).

Para una justa distribución de la carga fiscal, se imponía un avalúo periódico de los inmuebles. Durante los meses de julio y agosto de cada año, una *indictio* imperial fue fijada en la ciudad principal de cada diócesis, indicando la cantidad total que ésta debía contribuir. Si durante el año fiscal resultaba que esta *indictio* no era suficiente, una *superindictio* fue añadida. Luego siguen dos operaciones: el derrame de este total entre ciudades y ciudadanos particulares, y el cobro. Ahora bien, el peso de este cobro se recargó en los decuriones "a quienes la severidad del derecho imperial había condenado a sostener la carga de la sociedad civilizada". Así, la cantidad total por derramar fue dividida, región por región, entre la cantidad de *juga* que allí había, y luego cada propietario debía pagar el impuesto que le correspondía en tres abonos (enero, mayo y septiembre).

Parte del impuesto debía ser pagada en especie, a precios oficiales, ruinosos para el productor; como una porción del ingreso fiscal debía servir para la alimentación de los proletarios de Roma y Constantinopla,

<sup>26</sup> En el Imperio de Oriente hallamos este impuesto bajo el nombre de *Zeu-garatikiön*.

<sup>27</sup> Véase el docto comentario del reeditor de Gibbon, *op. cit.*, a la nota 179 del cap. 17, I, p. 554.

<sup>28</sup> Gibbon, *op. cit.*, I, 551.

fue considerado deseable que ésta fuera cobrada en especie, pero el transporte de la mercancía en cuestión era difícil de organizar, y a menudo peligroso. Así se comprende que, cuando los decuriones fueron hechos responsables en lo personal (a) de los faltantes eventuales en el cobro del impuesto sobre la tierra y (b) del buen éxito de los transportes respectivos, en vez de ser un apetecido honor, el puesto de decurión se convirtió en un martirio y en un peligro para el patrimonio de la familia. Por lo tanto, el impuesto sobre la tierra, la *jugatio*, en tiempos postclásicos, después de las grandes reformas de Diocleciano-Constantino, se convirtió en la pesadilla y, finalmente, en el verdugo de los decuriones.

### 9. Promoción a la curia: en vez de honor, un castigo

La curia y los *collegia* (gremios), habían sido manifestaciones de una "democracia desde abajo". Pero ahora, en tiempos del Bajo Imperio, llegaban a ser tentáculos, dentro del mundo local, de la autoridad superpuesta.

La política de Aureliano (desde 274) ya nos muestra claramente el comienzo de esta transformación.<sup>29</sup>

Los *curatores*, inspectores fiscales impuestos desde arriba (a partir de Diocleciano) habían quitado a la curia sus facultades de vigilancia local, y desde Constantino los decuriones, ya degradados a ser simples ejecutores de la voluntad central, tenían que hacerse responsables con su fortuna particular, del cobro de los impuestos sobre la tierra, fijados para el municipio en cuestión de acuerdo con el sistema de derrame, arriba descrito.<sup>30</sup>

Sólo en 362 se suaviza esta responsabilidad, cuando Juliano dispone (CT.12.1.54) que los decuriones *nuevos* no responden con su patrimonio del déficit ya existente. Sin embargo, como muchos decuriones de nuevo ingreso eran hijos de decuriones anteriores, en tal caso su patrimonio sí respondía del adeudo fiscal municipal, acumulado bajo su predecesor.

No es muy clara la formulación de CT.12.1.186, de 429; es posible que allí Teodosio II esté eliminando la responsabilidad de los decuriones por el déficit municipal general; de todos modos, cuando ya se acerca el fin del Imperio de Occidente, Mayoriano, en su novela 7, párrafo 4, de 458, parece limitar la responsabilidad fiscal del decurión a sus *impues-*

<sup>29</sup> V. Lübtow, *op. cit.*, p. 450.

<sup>30</sup> Por debajo de los decuriones hubo varios subalternos, encargados de tareas fiscales (el *tabularius*, que debía organizar los padrones y enviar las reclamaciones a los contribuyentes; los *susceptores*, encargados del cobro mismo, y vigilados por los *exactores*); pero la responsabilidad por el déficit correspondía a los decuriones.



*tos propios*, y a cualquier *culpa* en que hubiera incurrido durante su trabajo fiscal-administrativo (consistente, por lo que se refiere a lo fiscal, en cobrar, denunciar y procesar).

Así, durante mucho tiempo el decurión se vio convertido en un funcionario no asalariado, con responsabilidades que ningún funcionario moderno aceptaría, de modo que ya no era fácil encontrar a candidatos espontáneos para esta función. Como consecuencia, vemos una política de siete aspectos frente a la curia, política que se manifestó en una avalancha de productos legislativos. En el *Codex Theodosianus*, la primera norma restrictiva de la libertad de los decuriones es de 313 d. C. (CT.12.1.1.), y la última de 426 d. C. —o sea dos años antes de la promulgación de este Código.

Especialmente la legislación de Constantino ha sido importante para la transformación del decurión en sufrido esclavo del sistema; <sup>81</sup> en el *Codex Theodosianus* hallamos 40 constituciones de este Emperador en la *sedes materiae* y varias dispersas, sobre el tema de la curia, y entre estas medidas hay fragmentos de una amplia ordenanza general, del 24.XI.326, sobre esta materia, que desgraciadamente se ha perdido en su forma original y completa.

También bajo Valentiniano y Valens hallamos una oleada de medidas sobre los decuriones, entre ellas una magna reglamentación básica de 371 (CT.12.1.74; véase también CT.12.1.90), en parte conservada en el *Codex Theodosianus*.

Veamos ahora con algo de detalle los mencionados siete aspectos de la política frente a los decuriones:

- a) rebajar los requisitos para la entrada en la curia;
- b) dar un tratamiento restrictivo a las exenciones, al respecto;
- c) imponer el servicio en la curia como castigo por ciertos delitos;
- d) organizar la obligatoria transmisión de las funciones en la curia, dentro de la familia;
- e) restringir la libertad patrimonial de los curiales, prohibiendo o dificultando operaciones y actividades arriesgadas, con el fin de proteger aquel fondo de garantía que para el Fisco es cada patrimonio curial, y prohibiendo los actos jurídicos que eventualmente pudieran estar relacionados con abuso de poder o cohecho;
- f) procurar que la transmisión *mortis causa* de los patrimonios curiales siguiera los lineamientos de la transmisión de la función curial;
- h) organizar dentro de la curia una carrera, con secuencia de funciones, jerarquía, y premios al debido cumplimiento.

<sup>81</sup> Véase Gaudemet, J., *Constantin et les Curies Municipales*, Iura 2 (1951), pp. 44-75.

*ad a*). El peligro de una despoblación de las curias era obvio y hallamos muchas medidas postclásicas para contrarrestar la tendencia respectiva. Ya desde Constantino se permite bajar, en la Provincia de Catargo, la edad de los decuriones a 18 años (los eventuales padres de tales jóvenes, desde luego, no podían oponerse a la promoción de sus hijos a la función en cuestión) — véase CT.12.1.7 (329). Parece que en la práctica se rebajaba el límite de edad más aún, pero dos años después, el Emperador se opone expresamente a que se nombren decuriones menores de esta edad (CT.12.1.19 de 331 d. C.)<sup>32</sup>

Primero sólo en la provincia de Mydia, pero luego en forma general, se permite que entren a la curia los “plebeyos” (término que en esta fase ya no tiene nada que ver con los plebeyos de la Roma republicana, sino que significa: familias que hasta ahora jamás se habían destacado en la vida pública, pero que ahora pueden entrar en la curia si son “agro del pecunia ideonei” — si han adquirido suficiente tierra o dinero: véase CT.12.1.53 de 362, CT.12.1.96 de 383 y CT.12.1.133, de 392).

A pesar del término “pecunia” que acabamos de citar, parece que la propiedad inmueble,<sup>33</sup> o el derecho de enfiteusis sobre bienes de la Corona (por más de 25 jugera), era el factor que determinaba si alguien podía ser decurión.

Sin embargo, si uno no pertenecía a las familias oligárquicas locales, a pesar de su propiedad inmueble no era necesariamente *curiae subnixus*, sino hasta 370, cuando Valentiniano y Valens deciden que comerciantes e industriales que inviertan sus ganancias en terrenos, también serán obligados a entrar en la curia (CT.12.1.72).

Además aunque el padre fuera un esclavo, si sólo la madre era libre, el ciudadano debía ser centurión si reunía los demás requisitos (CT.12.1.178); y también si alguien tenía un hijo ilegítimo, sin tener hijos legítimos, dejándole toda su fortuna por testamento, o una parte por donación, podía adquirir la patria potestad sin necesidad de casarse con la madre, bajo la condición de presentar a este hijo como candidato a la temida curia: ésta es la famosa *oblatio curias* de 443 —CJ.5.27.3.—, que sin el fondo de toda esta explicación, parece tan enigmática. Además, el mínimo de fortuna inmueble, necesaria para ser decurión, fue rebajado a 25 jugera (CT.12.1.133).<sup>34</sup>

<sup>32</sup> CT.12.1.35 de 343, empero, sugiere que posteriormente se haya rebajado la edad a 16 años.

<sup>33</sup> En 342 Constancio y Constans decretan que se confiscen los bienes inmuebles traspasados con el fin de dejar de ser elegibles a la curia (CT.12.1.33).

<sup>34</sup> En 439 se pasa del criterio-tierra a un criterio monetario, fijando el mínimo en 300 *solidi*.

Sin embargo, si desde 381 (CT.12.1.84), el cómputo del quórum se vuelve más tolerante (véase también CT.12.1.142 de 395 y CJ.10.32.45), esto parece indicar que continúa la escasez de candidatos.

*ad b*). Hubo desde luego, exenciones en relación con el deber de servir en la curia, y aunque resulte imposible reconstruir la historia detallada de su reglamentación respectiva, algunos datos seguros son los siguientes:

Los hijos de militares podían optar entre la carrera de su padre y la curia. Interesantes al respecto son CT.12.1.18 de 329, reforzado por CT.12.1.32 de 341 (con el deber de entrar en la curia si el hijo no puede suceder al padre en sus funciones militares), CT.12.1.35 de 343, y CT.12.1.89 de 381; también, al revés, los jefes militares tenían que entregar a la curia los hijos de militares que preferían sufrir en la curia más bien que en el ejército (CT.12.1.78 de 372). Como CT.12.1.89 se refiere expresamente a inservibilidad por torpeza mental, resulta que personas, demasiado taradas para el ejército, todavía estaban bienvenidas en la curia municipal...

Obispos gozaban de una exención (CT.12.1.49), pero no los clérigos de rango inferior (diáconos, subdiáconos, etcétera). Sin embargo, ellos podían liberarse por el hecho de entregar a la curia los dos tercios de su fortuna; pero si tenían hijos u otros parientes próximos, debían poner estos dos tercios a nombre de ellos y ofrecerlos como candidatos a la curia; si tales clérigos sólo tenían hijas, y éstas estaban casadas con un curial, debían pasar los dos tercios de su patrimonio a esta hija. Véase al respecto CT.12.1.59 (364), 115 (386) y 163 (399).

CT.12.1.49, del año de 361, permite que la curia otorgue exenciones a clérigos llamativamente virtuosos, sobre todo si existe cierta presión popular al respecto, a pesar de que en CT.12.1.1 de 313 y CT.12.1.17 de 329 el emperador se había reservado personalmente la facultad de conceder suspensiones individuales del deber de figurar en la curia.

Lo anterior vale para personas que, ya siendo clérigos, son llamadas a la curia. En cambio, miembros de la curia ya no podían salir de ella, entrando en la jerarquía clerical: Teodosio II considera válida, en 438, la constitutio respectiva de Constancio, y la coloca en su Codex como CT.12.1.49.

Entre los demás privilegiados encontramos a los publicanos (D.50.66.10; véase también CT.12.1.97 de 383, que excluye Egipto al respecto), los colonos del emperador (D.50.66.10), los maestros de escuela (CT.12.1.98 de 383, *in fine*; el terrible siglo tercero había sido, curiosamente, una época en la que florecía la educación popular, y en las próximas generaciones observamos que las funciones educativas seguían gozando

del favor oficial, recompensándose este favor mediante un servilismo antintelectual para con la autoridad imperial), pero no sus hijos (CT.12.1.98) — y los *navicularii*, que deben, sin embargo, empeñar parte de su patrimonio para garantizar el manejo de un sustituto (CT.12.1.149, de 395), los *frumentarii negotiatores* y la élite directiva de algunos gremios (CT.12.1.62 de 364).

También los senadores, o sea miembros del senado de una de las dos capitales, originalmente gozaban de una exención, pero parece que ya pronto era necesario limitar este principio: una magna medida de Valens y Valentiniano (CT.12.1.74, de 371) trata de equilibrar al respecto el interés de los Senados, de contar con buenos miembros y colaboradores, con el de las curias, de que las buenas familias locales sirvan como decuriones, en vez de flirtear con los altos niveles del poder central (véase también CT.12.1.90, de 383, y CT.12.1.123).

En 392, CT.12.1.130 suaviza lo anterior, permitiendo que el decurión cumplido entre en uno de los senados, pero en tal caso, de todos modos debe ofrecer a un sustituto, y su patrimonio sigue respondiendo como antes; sobre todo es importante CT.12.1.155, de 397, que obliga a estos senadores a pagar por un sustituto en la curia, y que dispone que los *curiae obnixi* que a partir de 398 logren entrar en uno de los dos senados capitalinos, serán restituidos a su municipio para servir en la curia.

Las funciones y los nombramientos honoríficos de índole provincial eran inútiles como pretextos para no entrar en la curia (CT.12.1.106, de 384), y el *curiae obnixus* que lograra volverse gobernador de una provincia es destituido, para ser incorporado en su curia municipal (CT.12.1.159, de 398).

Múltiples normas repiten que antes de poder ser gobernador o poder ocupar otro puesto importante, hay que haber cumplido con los deberes de la curia (CT.12.1.4, de 317; CT.12.1.5, de 317; CT.12.1.20, de 331; CT.12.1.29, de 340; CT.12.1.57, de 364; CT.12.1.65, de 365) CT.12.1.69, de 365, contiene una atenuación al respecto, pero de todos modos, el gobernador que no hubiera sido, previamente, decurión, no podía continuar su carrera hacia el senado (CT.12.1.110, de 385).

Además, los padres de más de trece hijos (CT.12.1.55, de 363) y, en algunas épocas, los soldados, estaban exentos.

También hubo una exención a favor de judíos, pero ésta terminó en 383 (CT.12.1.99; véase también CT.12.1.157 y 158, de 398, y CT.12.1.165, de 399).

Parece que en la práctica, los abogados y notarios alegaban que no tenían que servir en la curia, de manera que CT.12.1.3, de 316 (notarios), CT.12.1.46, de 358, y CT.12.187, de 381 (abogados), recuerdan

que estas profesiones de ningún modo implican una exención de los deberes curiales. También respecto de los "sacerdotes civiles" —o sea organizadores de juegos públicos— tal recordatorio era necesario (CT.12.1.176, de 413).

Es llamativo el aumento de severidad, en esta materia de las exenciones, que observamos en los últimos decenios del IV siglo. En estos años también, el Emperador se reserva a sí mismo la facultad de conceder suspensiones temporales del deber de servir en las curias (CT.12.1.135, de 393).

También en los primeros decenios del siglo V continúa la tendencia hacia la severidad, no sólo mediante la norma bastante obvia, de que las exenciones no sean hereditarias (CT.12.1.184, de 423), sino mediante el principio irrazonable de que la persona que, por bondad o idealismo, trabaje algún tiempo como decurión, sin estar obligado a esto, seguirá siendo un *curiae obnixus* (con excepción de Yliria, devastada por Alarico II: CT.12.1.177 de 413; véase también CT.10.44.1-2); también la cruel constitutio CT.12.1.179, de 415, merece mención a este respecto.

Las constituciones compiladas en el *Codex Theodosianus* sugieren que a menudo el *curiae obnixus* aprovechaba sus relaciones con los potentiores para obtener — mediante contraprestaciones generalmente ocultas, o a veces gracias a una verdadera amistad — un nombramiento militar, palatino o senatorial, ficticio, pronto seguido por un despido honorífico, igualmente ficticio, con lo cual el exmilitar o exfuncionario palatino ya pudiera alegar una exención del servicio en la curia. Desde luego, numerosas normas tratan de poner coto a esta práctica (véase CT.12.1.11. — 325 d. C. — 13, 14, 25, 26, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 70, 71, 82 y 88 — 382 d. C.).

Entre otras normas al respecto encontramos a veces algunas concesiones a favor de personas, cuyo servicio imperial hubiera durado mucho tiempo (CT.12.1.13 y 14, de 326; CT.12.1.31, de 341), o a favor de los militares en servicio activo en la frontera de Persia, durante una de tantas crisis con este país; pero generalmente, tales concesiones fueron revocadas más tarde, como vemos en CT.12.1.88 (382) y CT.12.1.153 (397), en relación con tal adquisición de exenciones "por prescripción"; o en CT.12.1.56 (363), en relación con el servicio militar en la frontera persa (aquí, se reduce el sistema de la exención general a uno de exenciones por diez años de buen servicio militar).

CT.12.1.25 (338) y 27 (339) hablan con desdén de los malos ciudadanos que compran, a través de sus "palancas", títulos pomposos y utilizan tales fachadas —aldeas de Potemkin— para no ser decuriones. Es verdad que cierto rango tradicional de la familia a veces permitía a sus miembros

entrar al servicio imperial, en vez de servir en la curia, pero Valentiniano y Valens ordenan en 364 (CT.12.1.58) que los miembros de tales familias que no aprovechen la oportunidad de servir directamente al poder central, sean obligados a entrar en la curia.

Desde luego, las diversas constituciones que se refieren a los citados abusos, generalmente ordenan que los militares, funcionarios palatinos y pseudoinfluyentes, que deberían ser decuriones, sean colocados sin tardar en las curias correspondientes.

*ad c*). En su desesperación por llenar las curias, el Estado inclusive comenzaba a imponer la entrada en la curia como castigo para ciertos delitos, por ejemplo la desobediencia a notificaciones (CT.12.1.23, de 338), la desertión (CT.12.1.113, de 386), el fingimiento de enfermedades o la automutilación, con el fin de sustraerse al servicio militar (CT.12.1.83, de 380), o la venta de hijos, por parte de los padres (*Nov. Val.* III, tít. 33, de 451).

Desde luego, se supone que se trataba sólo de delincuentes que reunirían los requisitos patrimoniales para ser decurión (lógicamente, CT.12.1.66 de 365, prohíbe que se obligue a entrar en la curia por delitos, que precisamente implicarían la exclusión de la curia).

*ad d*). Un aspecto de la petrificación social que caracteriza al Bajo Imperio, es el auge de la forzosa transmisión de funciones sociales y económicas de padre a hijo: como principio general, cada ciudadano tenía su nicho invariable dentro de la estructura social, y sus descendientes debían continuar allí. Así, en materia gremial encontramos el principio de que el hijo debe ocuparse de la especialidad del padre, y también en relación con la curia, como regla general el hijo del curial debe ser curial, principio varias veces confirmado a través del Código de Teodosio (por ejemplo: CT.12.1.101, de 383).

En cambio, como eco de la antigua *agnatio*, los hijos de una hija-heredera de un decurión, no quedaban *ipso iure* hereditariamente *subnixi*: sólo si su padre-viudo tenía que entrar en la curia, los hijos estaban *subnixi*, pero a través del padre-decurión, no como repercusión de la posición especial de su madre (CT.12.1.137, 393, que figura en el Codex Justiniano como 10.32.43/44).

En cuanto a los hijos del decurión legitimado, por *oblatio curiae*, C.5.27.9 establece una distinción: los nacidos después de la *legitimatio* son *obnixi*; los antes, no.

Si bien la función era hereditaria, la exención de desempeñar la función curial de ningún modo pasaba hacia los hijos (CT.12.1.184, de 423); así, un senador con varios hijos podía determinar cuál hijo le

sucedería en su elevado rango imperial; pero los otros debían cumplir con los deberes curiales.

Para altos funcionarios de Osroena hallamos normas semejantes con la particularidad de que, en caso de un solo hijo, éste sería aprovechado por la curia (CT.12.1.74, 371; CT.12.1.79, 375; CT.12.1.105, 383). (El descenso demográfico durante los siglos imperiales, se manifiesta en el detalle de que CT.12.1.105 califica de "descendencia abundante" la presencia de dos hijos.)

En cambio, si un decurión tenía tres o más hijos, uno de ellos podía quedarse libre de la curia, si lo necesitara el senado (CT.12.1.132, de 393). *ad e*). El Estado tomaba también toda clase de medidas para evitar que el patrimonio del decurión —fondo de garantía para el Estado— saliera de sus manos por actos *inter vivos*. CT.12.1.34 es elocuente al respecto.

Como regla general, el decurión no podía vender sus inmuebles o esclavos (véase CT.12.3.1, de 386, aclarado por CT.12.3.2, de 423, con una atenuación para la región de Osroena, que tantas veces recibió un tratamiento jurídico propio).

En caso de obvia necesidad, una autorización para tal venta podía ser otorgada por la curia misma, pero el contrato tenía que ser firmado por los otros curiales (en caso de esclavos, por cinco de ellos), lo cual hace suponer que ellos respondían en caso de resultar que la autorización hubiera sido dada indebidamente, y con perjuicio del fisco. Además, el comprador de bienes que pertenecían a un decurión, se hacía corresponsable de las reclamaciones que el fisco pudiera formular contra este decurión, y en caso de venta no autorizada por la curia, el comprador perdía el precio, y la venta era anulada (CT.3.1.8). Todavía en 458, la *Nov. May.* 7.1.9 se refiere a estas restricciones a la capacidad de vender, aunque este mismo Emperador Mayoriano se muestre benévolo para con los decuriones en los párrafos 10, 11 y 12 de su mencionada *Novella*, y parece limitar la responsabilidad fiscal del decurión al pago de sus deudas propias, a la molestia de cobrar los impuestos ajenos y a su culpa respectiva, junto con el deber de denunciar y procesar a los incumplidos, eliminando la terrible responsabilidad colectiva de la curia por el déficit (*ibidem* párr. 14).

Pero la tutela a la que el Bajo Imperio sometía a los decuriones iba más lejos aún: las *Novellae* de Valentiniano III impiden inclusive la compra de inmuebles por decuriones (*Nov. Val.* 8.15.3-6) ya que podrían resultar arriesgadas, o relacionadas indebidamente con sus funciones oficiales (construcción de caminos, etcétera). También impiden la aceptación de donaciones (*Nov. Val.* 8.15.8), ya que ésta podría relacionarse con negocios turbios. Queda penada en forma especial (con confiscación) la compra de ranchos por decuriones (CT.12.18.2, de 396), en vista de que

podría contribuir a aquel éxodo de los decuriones hacia el campo, ya reprobado por CT.12.18.1, de 367.

Desde luego, se quitó al decurión la facultad de otorgar fianzas (NT.9 de 439), y hubo limitaciones a las donaciones por decuriones. También se limitaba la facultad de los decuriones de realizar negocios que pudieran resultar arriesgados: no podían tomar en arrendamiento terrenos agrícolas privados (NT.9, 439); y por miedo de que pudieran incurrir en responsabilidades que disminuirían su solvencia frente al fisco, no podían ser apoderados, o administrar negocios ajenos (véase la severa constitutio CT.12.1.92 de 382).

Desde 316, tampoco podían ser notarios (CT.12.1.3) y su capacidad de trabajar como abogados fue restringida por NT.10.1, de 439.

También encontramos restricciones a la capacidad cívica de los decuriones que obedecen a otras consideraciones que la de mantener su patrimonio: a causa de su tendencia a comportarse severamente con la plebe, tratando de cobrar a todo precio los impuestos locales, de cuyo déficit ellos respondían personalmente, los decuriones no podían ser elegidos al puesto de *defensor civitatis* (el *ombudsman* de aquellos tiempos, el paño de lágrimas del proletariado).<sup>35</sup>

Para evitar que realizaran negocios lucrativos, pero poco limpios, relacionados con su función, se les prohibía tomar en arrendamiento terrenos municipales, o participar en el negocio del "arrendamiento de impuestos"; por otra parte, los decuriones solían ser las víctimas especiales de la *peraequatio* de los *praedia deserta*.<sup>36</sup>

Estas medidas tenían efectos contraproducentes: las restricciones a la libre gestión patrimonial del decurión, le impedían aprovechar ágilmente las oportunidades que la vida de los negocios ofrece periódicamente, de modo que las pérdidas que sufrían los decuriones de vez en cuando, a causa de su responsabilidad por el déficit fiscal local, no fácilmente podían reponerse mediante negocios privados, y de CT.12.2.186 resulta que el nivel patrimonial promedio de los decuriones había estado bajando notablemente, a través de la época postclásica.

Paralelamente, la vida en las haciendas de los *clarissimi* (o sea los latifundistas) llegaba a ser mucho más soportable que la vida en las capitales—inclusive en nivel senatorial—, o en las demás ciudades; pero los decuriones, a veces todavía ricos, ya no podían pasar hacia el grupo de estos *clarissimi*, y ni siquiera podían ir a vivir fuera de las ciudades (a

<sup>35</sup> Este funcionario fue elegido por los ciudadanos y confirmado por la curia. Véase R. Günter, *Carattere sociale dell'ufficio del difensore nella tarda ontichità* ponencia presentada al Congreso de Derecho Romano, Sassari, 1973, p. 2.

<sup>36</sup> Lot, F., *op. cit.*, p. 124.



Arcadio debemos medidas, en 396, contra el “éxodo impío hacia el campo”).<sup>37</sup> Los *clarissimi*, exentos de los *honores* y *munera* de índole municipal, son la nueva aristocracia local, rural; los decuriones, prisioneros de la curia, son la vieja aristocracia, urbana, ya de capa caída.

*ad f*). Los decuriones también vivían bajo un régimen sucesorio especial, que sufrió muchas enmiendas en el transcurso de las generaciones, y cuyos detalles a veces son difíciles de interpretar, a causa de formulaciones poco claras como “ad denarismun sirve uncias”, de CT.12.1.107.

Importantes, al respecto, son CT.12.1.107 (384), CT.12.123.2 (391) y C.5.27.9 (528, con efecto retroactivo). La idea básica es que la herencia, o su mayor parte, debe quedarse entre las manos del hijo, o de los hijos, que suceden al padre en la curia, o, en su defecto, de la hija que se case con un decurión; en la línea secundaria, se respetan ciertos derechos sucesorios de próximos parientes; y, finalmente, se concede a la curia la oportunidad de reclamar, en varios casos, la herencia, o una parte de ella. Hubo reglas especiales para la sucesión del decurión legitimado por *oblatio curiae* (a cuyo respecto se distingue entre lo que el legitimado haya recibido del legitimante, y el resto de su patrimonio: C.5.27.9).

*ad g*). Todos los que reunían los requisitos mínimos para ser decuriones, y no disponían de impedimentos o excusa, eran *curiae subnixi*, o *curiae nexibus obligati* (lo contrario es: “*suae potestatis*”, o sea no sujeto a servicios curiales: CT.12.1.74.5). A medida que su grupo disminuía, durante la gran depresión del Bajo Imperio, era cada vez más raro ser un *curiae subnixus*, sin llegar a ser, efectivamente, un decurión.

Como reacción a esta situación conocemos casos de huida hacia comunidades de anacoretas en el desierto, o hacia los numerosos grupos de bandidos que vagaban por el Bajo Imperio; si un curial huía y se escondía en una hacienda, con conocimiento del hacendado, éste arriesgaba confiscación. Si se escondía con conocimiento del gerente de la hacienda, éste incurría en sanciones penales.

Hubo otros medios de evasión, como convertirse en *colonus* (*servus glebae*); inclusive CT.12.1.6 apunta hacia la frecuencia de una voluntaria pérdida de prestigio social, para llegar a ser indigno del consejo municipal. Contra todas estas técnicas de evasión, el Estado reacciona mediante medidas civiles y penales, entre las que encontramos la norma, tan fatal para la seguridad jurídica, de excluir toda prescripción en relación con este tema (CJ.7.39.15).

Todos los *obnixi*, en principio, debían ser localizados por la curia y llevados al servicio curial, y CT.12.1.110, de 385, contiene la amenaza de la imposición de multas severas a las curias negligentes a este respecto.

<sup>37</sup> Véase Lot, F., *op. cit.*, p. 126.

*ad h*). En 365, el conde de Egipto recibe instrucciones de peinar los desiertos de su jurisdicción, en busca de ermitaños que hubiesen preferido aquella vida de fanáticas privaciones más bien que el calvario que implicaba el servicio curial (CT.12.1.63), y en 362 y 371 se decretaron graves sanciones contra la práctica de esconder a decuriones y *subnixi* en haciendas de los poderosos (CT.12.1.50, 76 y 142), refiriéndose esta última norma, de 395, también a la ocultación de artesanos, que en esta forma tratasen de eludir sus deberes gremiales, ya muy semejantes a los deberes curiales.

Los huidos perdían su patrimonio en beneficio de sus sustitutos en la curia (véase CT.12.1.119 de 388, sólo para Bitinia, y luego las normas generales de CT.12.1.143, de 395, CT.12.1.144 de 395 y CT.12.1.160, de 399).

*ad h*). En CT.12.1.75 (371) y CT.12.1.118 (387) recibimos una impresión de la carrera (el *cursus honorum* curial, allí calificado como la "*ordinatio*") dentro de la curia. Éstos y otros textos sugieren una rotación de funciones curiales, y parece que a veces ciertos decuriones gozaban de una exención respecto de las funciones inferiores, o más molestas (CT. 12.1.22, de 336).

CT.12.1.171 establece para la Galia una carrera curial de 15 años, y CT.12.1.191 (436) hace sospechar que el término normal haya sido de 30 años, o sea casi la vida activa total del ciudadano en cuestión. Una reducción del término de la carrera curial, por méritos especiales, fue posible (CT.12.1.86, de 381), en casos excepcionales.

Ciertos privilegios sólo afectan a los jefes de los decuriones (posiblemente cinco) —véase CT.9.35.6 (399) y CT.12.1.190 (436)—, a los que también corresponden funciones especiales, de confianza (CT.3.306, de 396: intervención en inventarios de patrimonios de pupilos; CT.7.6.1, de 365: control sobre el impuesto que se pague en forma de ropa para el ejército).

#### 10. *Ecos de la antigua situación privilegiada*

Es verdad: no todo era siniestro en la posición del decurión de la fase postclásica: gozaba de algunos privilegios procesales (tuvo su fuero especial ante el gobernador de la Provincia, y varias sanciones penales no podían ser aplicadas a los decuriones: CT.12.1.47 de 359; 80 de 380, y 85 de 381); sin embargo, en 387 se permite de nuevo que sean castigados los decuriones mediante látigos con plomo, por peculado y fraude al Fisco (CT.12.1.117).

Además, los gobernadores que tratasen a los decuriones con exceso de severidad, incurrirían, ellos mismos, en sanciones penales (CT.12.1.47,

confirmados por Alarico). Los decuriones no podían ser apremiados *in corpore* (CT.12.1.39, de 350) y sólo el emperador (más tarde, el rey visigodo) podía autorizar su tortura (*Nov. Maioriani* 7). Sin embargo en caso de traición a la patria, no había exenciones de tortura, y este delito incluía en la práctica “cualquier ofensa que la sutileza de los abogados podía derivar de una intención hostil frente al Emperador o al Estado” (Gibbon): véase CT.9.35.1.: *in majestatis crimine omnibus aequa est conditio*. Además, CT.12.1.61, de 369, formulado de manera muy curiosa, parece otorgarles el significativo privilegio de ¡no sufrir un tratamiento injusto por parte de la justicia! (sic), mientras que CT.12.1.128, de 392, les protege contra arbitrariedades por parte de los jefes militares.

Ciertos privilegios procesal-penales, empero, parecen favorecer sólo a los decuriones principales (CT.9.35.6, de 399).

En vista de las dificultades de viajar, en la época postclásica, también era importante que los decuriones no podían ser requeridos de presentarse, por ejemplo como testigos fuera del municipio donde desempeñaban sus funciones (CT.12.1.60, de 364).

Otro privilegio era el derecho a una pensión alimenticia a cargo de la curia, en caso de haber caído en pobreza, sin culpa (D.50.2.8).

Además, CT.9.30.1 (364) concede a los decuriones el privilegio muy codiciado en tiempos postclásicos, de montar caballo, y el decurión cumplido (*devotus*) gozaba inclusive de una exención del impuesto sobre caballos (D.12.1.138, de 393). Evidentemente, los decuriones incumplidos no podían gozar de los privilegios anteriores, y CT.12.1.126, de 392 parece limitar los privilegios a los jefes de entre los decuriones.

A fines del siglo IV observamos también la tendencia de consolar al decurión mediante una actitud oficial de reconocimiento de sus méritos individuales: los cumplidos exjefes de la curia recibieron títulos honoríficos (CT.12.1.109 de 385; CT.12.1.127, de 392) y en CT.12.1.122 (390) observamos un curioso lenguaje religioso-místico alrededor del sagrado deber cívico de ser decuriones. En 384, CT.12.1.108 acentúa que la entrada en la curia debe ser siempre un honor, nunca un castigo impuesto a elementos antisociales.

Pero, a pesar de tales privilegios reales o retóricos, los verdaderos privilegiados de la fase del Bajo Imperio eran los *spectabiles* (“ilustres”), miembros de las familias senatoriales, que debían vivir en una de las dos capitales, y, en nivel inferior a éstos, pero con vida mucho más cómoda y libre, los *clarissimi*, dueños de los latifundios, la aristocracia rural, que vivía fuera de las ciudades, dedicándose a la cultura y la cacería, sin inferencia por parte de otras autoridades (los decuriones ni siquiera

tenían derecho de entrar en sus haciendas sin invitación especial), y bajo una relativa independencia fiscal: una culta "country gentry".<sup>38</sup>

### 11. De Teodosio II a la desintegración del Imperio de Occidente

Como hemos visto, la situación de los decuriones quedó bien reflejada en el *Codex Theodosianus*, de 438, cuyo título más largo (12.1.) —con 192 leyes— se refiere precisamente a estos funcionarios.

Veamos ahora cuál haya sido el desarrollo de la posición de los decuriones en el Imperio de Occidente, entre 436 y 476, cuando la parte occidental del Mediterráneo se dispersó entre monarquías germánicas.

Entre el Código de Teodosio y el de Justiniano hallamos las importantes *Novellae* de Mayoriano, una de las cuales, la séptima, de 458, demuestra que sigue la resistencia pasiva de los decuriones contra su triste condición: emigran, se esconden, o se casan muy por debajo de su condición social, tratando de hacerse indignos del "honor" de formar parte de la curia. Inclusive hubo por parte del Estado sospechas de que los decuriones comenzaban a restringir su cantidad de hijos, para no transmitir su martirio a la próxima generación.

La papirología nos pone en contacto con interrogantes angustiosas, formuladas por el público ante un oráculo egipcio. Entre varias preguntas al estilo de: "¿Me veré reducido a la mendicidad?", hallamos: "¿Me harán decurión?"<sup>39</sup>

Parece que el poder imperial estuvo dispuesto a aliviar en algo la lamentable situación de los decuriones, y la mencionada *Novella* de 458 libera a los curiales de la responsabilidad personal por el déficit municipal (par. 14), sin devolverles la libre administración y *testamenti factio* respecto de sus patrimonios y sin eliminar el carácter hereditario del cargo, lo cual, a primera vista, puede causar sorpresa. Sin embargo, como siempre era posible que un decurión incurriera en culpa en el desempeño de sus múltiples tareas administrativas<sup>40</sup> todo este conjunto de normas para la protección de la garantía fiscal, que era el patrimonio del decurión, quedaba en vigor, y fue inclusive reforzado y pormenorizado en esta larga *constitutio*.<sup>41</sup>

<sup>38</sup> *Idem*.

<sup>39</sup> Rostovtzeff, *op. cit.*, II. 397.

<sup>40</sup> Esta *Constitutio* también elimina el sistema de hacer a todos los curiales solidariamente responsables de la culpa de uno de ellos.

<sup>41</sup> Así, si la heredera de un decurión abandonaba su municipio para casarse con una persona de otro municipio, la curia del municipio de origen debía quedarse con la cuarta parte de lo que había recibido o recibiría de su padre-decurión, cuya porción aumentaría la reserva fiscal local, según esta *Novella* de 458 (párr. 6).

Esta importante medida era el producto de una época caracterizada por la zozobra y el desorden general: entre 418 y 476 se presenta otro periodo de erosión de la autoridad y de la paz pública. Veamos algunos detalles al respecto.

“Roma” primero había sido una ciudad; luego se convirtió en símbolo de un extenso territorio en el cual la posición de Roma misma comenzaba a diluirse (desde el primer siglo de nuestra era): personas que nunca habían estado en Roma recibían la ciudadanía “romana”; y finalmente vemos subir al trono imperial a políticos y militares, cuyas ligas reales o sentimentales con la ciudad de Roma misma eran casi inexistentes.

Finalmente el territorio “romano” coincidía, para la imaginación del habitante del Imperio, prácticamente con el “mundo” de aquel entonces, aunque fuera del poder romano quedaba aún el Imperio persa, peligroso competidor de “Roma”, finalmente vencido en 628, cuando el Imperio de Occidente ya había desaparecido desde hace siglo y medio (irónicamente pocos decenios después surge de la nada el poder islámico, que en 1453 acabaría con el Imperio de Oriente). Los otros poderes del antiguo mundo, o sea la India y China, estaban demasiado lejos como para poder inquietar al Imperio Romano.

También existían, fuera de las fronteras imperiales, numerosos grupos de germanos, pero como éstos tenían una civilización rudimentaria y vivían bajo regímenes políticos dispersos, pocos romanos hubieran creído durante los primeros siglos de nuestra era, que algún día el Imperio podría caer entre las manos de diversos líderes “bárbaros”, germánicos; y, sin embargo, precisamente esto fue lo que sucedió finalmente, cuando menos con el Imperio de Occidente: los visigodos, admitidos en el Imperio en 376, cuando los hunos habían devastado su Estado, y primero enviados a los Balcanes, se sublevaron y atacaron Roma; luego cuando el espantado Emperador retiró sus tropas de la frontera para defender el corazón del Imperio de Occidente, diversos pueblos germánicos aprovecharon esta oportunidad para buscar dentro del Imperio de Occidente algún territorio que les conviniera: entramos de pleno en la fase de las migraciones, que por su mezcla de lo mediterráneo, civilizado —en parte hipercivilizado—, y de lo germánico y eslavónico primitivo y “bárbaro”, constituye la formación de la Europa occidental, absorta ahora en una civilización noratlántica, y de la Europa oriental, incorporada ahora a la familia socialista.

Muchos de los ricos provinciales, los *clarissimi*, esperando en balde ayuda desde la capital del Imperio de Occidente, preferían finalmente

asociarse con los germanos de su región<sup>42</sup> provocando así una crisis de la autoridad central que ya prepara la sustitución del Imperio occidental, en 476, por un mosaico de reinos germánicos, muchos de cuyos líderes sentían una sincera —a menudo platónica— admiración por la cultura mediterránea y su sistema jurídico, y algunos de los cuales, inclusive, de palabra reconocieron ser vasallos de su “soberano”, el emperador oriental, en Constantinopla (como éste estaba lejos, y generalmente muy ocupado con sus enemigos asiáticos, tal reconocimiento formal no dolía mucho...).

Esta fase desordenada de 410 hasta la caída del Imperio de Occidente, en 476, con la paulatina subida al poder por parte de los líderes germánicos, ha sido desastrosa para muchos provinciales prósperos, o sea los *clarissimi* y algunos, todavía ricos, de los decuriones.<sup>43</sup>

Mientras que así sufría la clase media urbana superior, o sea la de los decuriones, la clase imperial más alta, de los senatoriales, y muchos de los *clarissimi*, exentos de las restricciones impuestas a los decuriones, obtuvieron más poder. Encontramos varios ejemplos de que ciertos decuriones se pusieron bajo la protección de los senatoriales o *clarissimi*, en la esperanza de escaparse así a los peligros políticos inherentes a toda época confusa, un movimiento que al lado del colonato, ya anuncia el feudalismo medieval.

Varios de estos poderosos, “potentes”, circundados de fieles curiales y aliados con líderes germánicos, fortalecían sus haciendas y tomaban a su servicio pequeños ejércitos, contribuyendo así a la descentralización del poder.<sup>44</sup> Otros servían en Roma, en un ambiente de lujo ostentativo, que provoca la indignación de San Jerónimo o de Olimpiodoro. Así, los muy ricos se volvían más ricos, los medianamente ricos desaparecían, y los pobres continuaban pobres.

Y al lado de este importante movimiento de polarización social en el Imperio de Occidente, observamos allí una creciente descentralización regional del poder, y una paulatina infiltración de la influencia germánica.

<sup>42</sup> Una interesante descripción autobiográfica de la vida de un rico terrateniente romano bajo la invasión y ocupación visigoda, se encuentra en el *Eucharisticus*, del nieto de Ausonio, descripción de un repugnante espíritu pequeño-burgués y de una irresponsabilidad social y familiar, tanto más notable por el hecho de que el autor precisamente cree presentarse ante su público como un dechado de virtudes...

<sup>43</sup> Burns, C. D., *The First Europa*, Londres, 1947, pp. 95 y ss.

<sup>44</sup> Burns, *op. cit.*, p. 101. Ciertos emperadores bizantinos trataban de evitar el correspondiente crecimiento del latifundio, mediante medidas de buena intención, pero netamente ineficaces, como la de decretar que “sólo un pobre puede comprar terrenos de un pobre” —olvidándose del hecho obvio de que pobres no suelen comprar... (Runciman, S., *Byzantine Civilisation*, Londres, 1954, p. 208).

## 12. La curia bajo los visigodos

Como *foederati* del poder imperial, los visigodos habían recibido Aquitania, con la capital de Tlosa. Allí, estos germanos podían ocupar los dos tercios de la tierra, con exención del impuesto sobre sus propiedades;<sup>45</sup> a cambio de esto, el rey visigodo, como lugarteniente del emperador, debía guardar el orden en aquella región. En 476, el importante rey visigodo Eurico (466-484) se declaró independiente de la corona imperial. ¿Qué efecto tenía esto sobre la posición de los decuriones en el territorio visigodo (que, entre tanto, se había extendido a toda la península española)?

Alvaro d'Ors opina que en tiempos del Código de Eurico (redactado, según von Schwerin, entre 469 y 480), las curias estaban "totalmente desorganizadas".<sup>46</sup> También Sánchez-Albornoz<sup>47</sup> habla de un intervalo confuso, cuando "durante muchas décadas buena parte de la península vivió a su albedrío, al quebrarse la tutela-presión de las autoridades provinciales romanas, y antes de sentir los apremios de los caudillos germanos", pero le parece verosímil que, de todos modos, hayan subsistido durante el mismo, el *curator*, el *defensor*, la *curia*, los *susceptores* y *exceptores*.

De todos modos, finalmente se restableció el orden y respeto de los decenios posteriores, hasta pocas generaciones antes de terminar la larga fase visigótica, encontramos varios indicios de que las curias estuvieron de nuevo funcionando normalmente, y de acuerdo con el antiguo derecho municipal romano.

Es verdad que en los fragmentos que conocemos del Codex Euricianus analizados por Karl Zeumer y A. d'Ors) figuran referencias al *comes civitatis*, un hombre de confianza de la Corte, que en ciertas ciudades dirigía la administración, en lugar de las magistraturas tradicionales, bajo un régimen de estado de sitio permanente,<sup>48</sup> pero en la *Lex Romana Visigothorum* (506) hay referencias a los curiales, que de nuevo se encargan de la autorización de donaciones (VIII.5.1.), de modo que la mencionada crisis de la curia debe haber sido pasajera.

Esto no es sorprendente: la idea básica de los godos era que los ex-romanos debían ocuparse de la administración, mientras que los godos se encargarían de la labor militar.<sup>49</sup> A pesar de esto, encontramos inciden-

<sup>45</sup> Véase Thompson, *l.c.*, p. 133/4.

<sup>46</sup> *Estudios visigóticos II*, Roma-Madrid, 1960, pp. 7 y 238.

<sup>47</sup> Sánchez-Albornoz *l.c.*, p. 616.

<sup>48</sup> Sánchez-Albornoz, *l.c.*, p. 617.

<sup>49</sup> La tarea de los visigodos era la de "*pro libertate pugnare*": Cassiodori *Variae*, V. 39; Sánchez-Albornoz, C., *Estudio sobre las instituciones medicinales españolas*, UNAM, 1965, p. 624.

talmente que algunos oficiales godos de *facto* ya estaban penetrando en la administración municipal, pero este abuso fue combatido por Teodorico el ostrogodo, cuando estaba teleguiando desde Italia la España visigótica de su nieto Amalarico.

Si el derecho germánico, visigodo, aplicable a los visigodos de acuerdo con el sistema de la personalidad del derecho, había sido compilado en el *Codex Euricianus*, el derecho romano, aplicable en el territorio visigodo, encontraba pronto su condensación en el Breviario de la Alarico, también llamado la *Lex Romana Visigothorum* o el Código de Aniano, y en esta obra sigue la *oblatio curiae* de Teodosio-Valentiniano como forma de legitimación (NT.11.11); también hallamos allí el principio de que el marido, cuya esposa, hija de un curial, hereda los bienes de éste, llega a ser elegible como curial (CT.12.1.7), y que personas expulsadas del sacerdocio, o desertores del ejército, como castigo deben entrar en la curia (CT.16.1.5). La mayoría de los curiales habrán sido, probablemente los descendientes de curiales difuntos, obligados a tomar el puesto del padre, desde el momento de tener 18 años. Algunos autores opinan que la curia seguía siendo colectivamente responsable por la recaudación de la cuota del impuesto sobre la tierra, que el municipio debía entregar,<sup>50</sup> pero como la Novella Mayoriani 7 es trasladada al Breviario de Alarico, como Nov. Mai. 1, es probable que los reyes visigodos no hayan querido hacer responsables a los curiales por el déficit fiscal, y que la gran preocupación del Breviario para que el patrimonio de los curiales no pasara a otras manos se justifica por el hecho de que los decuriones, de todos modos, seguían siendo responsables por toda *culpa* que se les pudiera atribuir en relación con este déficit o por otras omisiones o actos culpables en el desempeño de sus funciones, como ya señalamos.

Obviamente, la unidad del régimen municipal había sufrido quebrantos duraderos por la crisis del poder central (véase por ejemplo, la referencia a la *consuetudo civitatis* en el Breviario, 12.2.2); sin embargo, no es imposible destilar del Breviario de Alarico una idea de esquema administrativo básico de la España visigótica del comienzo del siglo VI, y en materia municipal, éste correspondía probablemente a la tradición romana.

El reino visigodo se componía desde 510 (cuando perdió su territorio francés) de las tradicionales 5 provincias romanas en España (desde 585 se añadió una más: Galicia), bajo *oudices* o *rectores provinciae*, cada una con su gabinete (*officium*), su *domesticus* (secretario), *cancellarius* (persona que organizaba el acceso al *rector*), y contadores (*numerarii*). Estos jefes de provincia son designados, más tarde, como *duces* (casi siempre eran godos, aunque se conozcan excepciones a este principio). Un escalón

<sup>50</sup> Sánchez-Albornoz, *op. cit.*, p. 622.



más abajo hallamos los municipios. A la cabeza de cada uno encontramos generalmente al *iudex civitatis*: un dictador impuesto a la ciudad desde la corte monárquica, que vigila severamente a los decuriones, pudiendo castigarles "*in corpore et in sanguine*". Sin embargo, a veces hallamos a la cabeza del municipio a una persona de más prestigio: el *comes civitatis*, un amigo del rey, enviado a ciudades de importancia especial; en el momento en que la ciudad recibía a tal *comes civitatis*, el antiguo *iudex civitatis* se convertía en su mano derecha, su *vicarius*.<sup>51</sup> A su lado hallamos a la curia, que debía elegir a varios importantes funcionarios, como el *defensor*, los *susceptores*, los *exceptores* (quizás funcionarios subordinados, fiscales, que según otros lugares del Breviario de Alarico son designados como *exactores*); debía registrar donaciones, testamentos, ocuparse de actos de jurisdicción voluntaria, de algunos juicios civiles (quizás en relación con menores: véase BA 2.4.1.), y distribuir entre los ciudadanos, mediante un sistema de derrame, la cuota del impuesto total que había sido asignada al municipio, apremiándoles, en caso de necesidad, y cobrando con ayuda de funcionarios subalternos.

Además encontramos un *curator*, nombrado de entre los decuriones de más amplia experiencia, con funciones cuyo contenido exacto ignoramos (es probable, por ejemplo, que intervenía en la validación de testamentos);<sup>52</sup> un *defensor*, elegido por los ciudadanos entre los curiales, después de una campaña respectiva (BA 12.1.4; 1.10.1), con competencia penal en asuntos menores y con funciones protectoras de "los de abajo"; *iudices* (con funciones policíacas, no judiciales); el *susceptor*, elegido entre los decuriones, reconocido por el *iudex civitatis* y encargado de la recaudación de los tributos desde el punto de vista de la administración cotidiana; y varios *tabularii*, encargados de la contabilidad municipal. El *villicus* era probablemente un recaudador fiscal fuera de los centros urbanos.

Además, después de la conversión de Recaredo (587 d.C.) del arianismo al catolicismo, los obispos de las ciudades obtuvieron funciones administrativas: una reunión anual de ellos, con *iudices civitatum* y funcionarios regios fiscales, fijaba el total de los impuestos que correspondería a cada comunidad.<sup>53</sup>

Finalmente, al comienzo del siglo VII, parece que la competencia en materia fiscal pasó desde la curia al *comes civitatis*, o en los municipios donde éste faltaba, hacia el *iudex civitatis*.<sup>54</sup>

Por la llegada de los visigodos, el sistema fiscal había sufrido algunos

<sup>51</sup> Sánchez-Albornoz, *op. cit.*, p. 628/9.

<sup>52</sup> Sánchez-Albornoz, *op. cit.*, p. 620.

<sup>53</sup> Concilio III de Toledo, canon 18, de 589.

<sup>54</sup> Sánchez-Albornoz, *op. cit.*, p. 628.

cambios. Seguía existiendo la capitación, pero los godos (dueños de la mayor parte de las tierras) gozaban de una exención (salvo por lo que se refiere a sus inversiones en esclavos), de manera que la carga se había agravado para los habitantes originales.

Seguía existiendo el impuesto sobre el comercio y la industria, cobrado cada cuatro años, y ahora sin exenciones para el clero y los soldados. La *annona*, originalmente un impuesto para abastecimiento de soldados y proletarios, parece haberse transformado, en esta época, en un impuesto exclusivo para el sustento del ejército (FJ 9.2.6).

Dentro de esta fase visigoda, obviamente, el puesto de decurión seguía siendo impopular. El escape hacia la clase senatorial ya no existía en estos tiempos, y la subida de un decurión hacia alguna función palaciega no lo liberaba ya de sus responsabilidades patrimoniales y restricciones: debía proporcionar en tal caso, a un sustituto para el desempeño de las funciones administrativas no remuneradas, que correspondían a la curia. Un escape por vía de ascenso en la jerarquía eclesiástica todavía era posible, inicialmente, pero en 633 el Cuarto Concilio de Toledo prohibía que decuriones subieran al rango de obispo (can. 19).

A pesar de esta escasez de subterfugios, al comienzo del siglo VI en muchos lugares ya había tan pocos decuriones, que ya no pudo haber una rotación de funciones (BA 1.2.2.). Del *Fragmentum Gaudencanum*, 15, resulta, inclusive, que en algunas ciudades ya faltaban por completo los decuriones (quizá esto ya había sido el caso medio siglo antes: S. Albornoz, l.c., 623).

Ya mencionamos arriba el traslado de la competencia fiscal de la curia hacia el jefe (impuesto desde arriba) del municipio —el comes o iudex civitatis, según el caso— al comienzo del siglo VII. Esta medida es parte de una reforma municipal visigótica que probablemente culminó bajo Recesvinto (642-672) y Chindasvinto (642-653).<sup>55</sup> Los datos respectivos son confusos, fragmentarios y contradictorios. Por una parte, el Fuero Juzgo, expedido después de esta reforma, ya no menciona a la curia en relación con sus tradicionales funciones en materia de donaciones, testamentos, tutorías, adopciones y emancipaciones, y una ley de Chindasvinto, FJ.5.4.19, ya otorga a los descendientes de decuriones la libertad patrimonial que corresponde a los demás particulares: parece que, como ya no tenían responsabilidades especiales, las restricciones especiales habían perdido su razón de ser.

Por otra parte, a fines del régimen visigótico, el Edictum De Tributis Relaxatis, de Ervigio (683), parece indicar que los decuriones eran

<sup>55</sup> Véase Sánchez-Albornoz, *Ruina y extinción del municipio romano en España*, Bs. Aires, 1943, y Thompson, E. A., *The Goths in Spain*, Oxford, 1969, p. 120.

todavía responsables por el resultado de la recaudación, de manera que los pocos datos de los que disponemos sobre el régimen jurídico de la curia en la España visigoda, se contradicen a este respecto.

Luego, después de la ocupación árabe, cuando la población cristiana sometida (los mozárabes) tenía que ir a vivir en *castra* y *vici*, poblaciones abiertas, encontramos indicios de que la mozarabía estaba organizada aún bajo "iudices" o "comites", pero no encontramos ya a decuriones, y en el norte cristiano de España encontramos instituciones visigóticas y carolingias, entre las que no hallamos sobrevivencia o renacimiento alguno de la curia romana, sea en su forma floreciente del Principado, o en su forma subyugada del Bajo Imperio.

### 13. *Sobrevivencia de la curia en Italia, bajo los ostrogodos y bizantinos; su eliminación bajo los longobardos*

Más breve que el reino visigodo en Francia y España, fue el reino ostrogodo, en Italia. Allí, los hérulos, con Odoacro, habían tomado la iniciativa para la dispersión del Imperio de Occidente entre monarquías germánicas, pero en 488 el rey ostrogodo Teodorico abandonó los Balcanes y se dirigió a Italia, donde derrotó a Odoacro y estableció un interesante nuevo Estado, que existió hasta 553. En éste, los ostrogodos (que habían recibido una tercera parte de la tierra, bajo el sistema de la *hospitalitas*) se quedaban separados de los italianos mediante una prohibición de matrimonios mixtos. Sin embargo, Teodorico no era antiromano: admiraba la cultura romana, protegía los antiguos monumentos, y reconocía la superior habilidad administrativa de sus súbditos romanos, que continuaban dirigiendo la economía y el gobierno civil. Así, no es sorprendente que bajo el poder ostrogodo seguimos encontrando el régimen tradicional en cuanto a los decuriones, como comprueban, no sólo el producto principal de la legislación instigada por Teodorico, el Edictum Teodorici (al que generalmente se atribuye como fecha aproximada la de 500 d.C.),<sup>56</sup> sino también las obras de Casiodoro (487-583 d.C.), quien es, después de Boecio, el autor más importante de aquella época.

Teodorico trataba en balde de formar una liga germánica antibizantina (a cuyo respecto los francos —Clovis—, solían contrarrearlo). Poco después de la muerte de Teodorico (526) viene la venganza: Justiniano

<sup>56</sup> En estos últimos tiempos, empero, han surgido dudas al respecto del carácter ostrogótico de este *Edictum*: véase P. Rasi, *Sulla paternità del c.d. Edictum Theodorici Regis*, Archivo Giuridico 145, sexta serie 14 (1953), pp. 115 y ss. y G. Vismara, el *Edictum Theodorici*, en "Estudios Visigóticos", I, Roma-Madrid, 1956, p. 49-89. Este último autor atribuye el *Edictum* a Teodorico II, con lo cual esta obra sería trasladada de la tradición ostrogótica hacia la visigótica.

inició sus guerras contra los godos (535-553), después de las cuales el antiguo territorio ostrogodo quedó por varios decenios bajo el poder bizantino, que también mantenía, como veremos, la tradicional posición de los decuriones. Cuando, después de la muerte de Justiniano, los longobardos ocuparon Italia (con algunas excepciones como Ravena, Calabria, Sicilia, el ducado de Roma, el ducado de Nápoles e Istria, que continuaron en poder bizantino) establecieron allí un Estado puramente germánico, sin concesiones a los antiguos romanos, eliminando las tradicionales instituciones de éstos.

Cuando, en 774, Carlomagno conquista este Estado longobardo, las instituciones francas toman el lugar de las longobardas, de manera que no se regresa al sistema municipal romano.

#### 14. *La desaparición de la curia en el territorio franco*

Los francos tampoco copiaban el sistema municipal romano.

Es verdad que en el territorio de ellos se habla algún tiempo de la *capitatio terrena* y la *capitatio humana*, pero éstas habían cambiado totalmente de carácter: por carecer de interés para la administración monárquica central (más bien basada en ingresos de dominios del rey), y ya convertidos en *consuetudines* de valor fijo, independiente de los valores de la cosecha o de los ingresos personales, son absorbidos en los beneficios que los poderosos locales obtienen de su territorio, a cambio de su fidelidad al poder central y de los servicios públicos que rinden: llegan a diluirse en el sistema feudal general.

Así, esta modesta sobrevivencia terminológica de ningún modo apunta hacia una continuación de las instituciones romanas, y es evidente que la tradicional curia, además, nunca hubiera podido conservar sus antiguas funciones en aquella fase caracterizada por una marcada decadencia de la vida urbana: las *villae* autárquicas de los grandes terratenientes son los nuevos centros de la vida civilizada, además de algunas rutas de comercio, que siguen contando con unas pocas ciudades (puertos, mercados), centros de importancia reducida, y generalmente subordinados a algún próximo poderoso protector, a causa de la inseguridad general; y lo poco que queda de administración municipal, es arreglado por unos hombres de confianza de tales poderosos, no por decuriones: de todos modos hubieran desaparecido éstos, con la decadencia de la economía monetaria durante los siglos oscuros, y con el surgimiento del feudalismo, a partir del siglo IX, tan incompatible con el sistema fiscal romano, y, por lo tanto, con los decuriones, nervio del sistema fiscal del Bajo Imperio.

Así, como confirma Pirenne en su estudio sobre "Las Ciudades Medie-

uales",<sup>57</sup> en el siglo VIII, ya no se encontraba en aquellas partes de Europa que habían pertenecido al imperio romano de occidente, ni a los decuriones, ni los *gesta municipalia* (libros de cabildo), ni los *defensores civitatis*, y cuando, después, en Italia, renace la vida municipal, a partir del siglo X, ésta improvisa, *ex novo*, sus propias bases, sin tratar de resucitar las tradiciones, ya olvidadas, del municipio romano postclásico.<sup>58</sup>

### 15. La curia en el Imperio de Oriente

La triste condición del decurión postclásico subsistió bajo Justiniano, que colocó en el título respectivo (C.10.32) de su Codex, 68 constituciones sobre los decuriones y distribuyó varias otras entre títulos como 10.33 y 10.34. Algunas son su propia cosecha (C.10.32.67, de 529; C.10.34.5 y C.10.35.3, de 528). Además, después de terminar su *Codex* (534), tuvo que dedicar algunas importantes *Novellae* a este tema, como la 38 (535) que regresa a la costumbre de poner las donaciones de los decuriones bajo control (la venta de sus bienes había estado bajo control sin interrupción), con excepción de las donaciones *mortis causa*, las dotes y las donaciones *ante nuptias*. Se nota la importancia que el Emperador concedió a esta *Novella*, ya que le otorgó un efecto retroactivo (Prefacio, par. 3, cap. VI). En forma detallada, esta *Novella* también recapitula las normas sobre la herencia de los curiales: si no tienen hijos, la curia recibe el 75%; si tienen hijos, reciben éstos el 75% pero quedan obligados a entrar en la curia; si tienen hijas casadas con curiales, ellas reciben el 75%, y si son solteras reciben el 75% bajo la condición de casarse con curiales; si no aceptan esta condición, sólo reciben el 25%, y el resto pasa a la curia; y si el de cuius tiene hijos naturales, aunque se trate de hijos manumitidos de una esclava, puede poner el 75% a nombre de ellos, en su testamento, legitimándoles así *post mortem*, a condición de que entren en la curia. Los hijos naturales en cuestión pueden rechazar el honor de volverse decuriones, pero entonces no reciben el beneficio sucesorio en cuestión.

El renovado control sobre las donaciones hechas por decuriones, pronto fue eludido por un tecnicismo; como el mismo Justiniano había declarado que las *donaciones mortis causa* no son auténticas donaciones, los decuriones disminuían su patrimonio mediante tales actos de liberalidad, combinados con una cláusula de renuncia a la revocación, de modo que ya 4 años después de la *Novella* arriba mencionada, en 539, Justiniano tuvo que expedir la *Novella* 87, dejando sólo las *donaciones ante nuptias* y las *dotes* fuera de control.

<sup>57</sup> Trad. esp. de la edición francesa de 1939, Bs. Aires, 1962, p. 47.

<sup>58</sup> Timbal P. C., *Histoire des institutions et faits sociaux*, 2a. ed., París, 1961 p. 185.

En la Nov. 38 del 15.III.535, Justiniano también se queja de la disminución de la cantidad de decuriones, refiriéndose a los conocidos trucos de éstos para sustraerse a su triste suerte, y para disipar sus bienes, a pesar de las medidas restrictivas, de modo que sólo dejen como herencia a la curia su *paupertas*, y abunden las curias sin miembros y sin bienes: ¡inclusive sospecha en ellas una tendencia maliciosa a no procrear hijos!

También vemos por CJ.1.4.34.10 y la *Novella* 45, que en tiempos de Justiniano subsiste la idea de que el ser obligado a formar parte de la curia municipal, era en realidad un castigo.

En 538, en su *Novella* 70, Justiniano precisa que la Corona puede honrar a los decuriones en varias formas pero que no cualquier honra que se les concede, les libera automáticamente de la curia.

En cuanto a la *legitimatio* de los hijos naturales de decuriones: Justino, el tío predecesor de Justiniano (el cual fue, a fines del régimen de Justino, su coemperador), había tratado de separar la materia de la adopción y la legitimación, determinando en C.5.27.7, de 519, que los hijos naturales no pueden ser adoptados. Justiniano, en la Nov. 74, sigue este criterio, aunque no con gran entusiasmo —véase sus vacilaciones respecto de la posición contraria, del Emperador León I (457-474).

En esta *Novella* 74, de 538, Justiniano amplía la posibilidad de legitimar hijos: el matrimonio subsecuente con la madre legítima a los hijos naturales, aun si de este matrimonio no nazcan nuevos hijos (contrariamente a la situación respectiva anterior), y si durante las preparaciones del matrimonio la madre muere, o si, entre tanto, la madre se ha conducido indignamente,<sup>59</sup> o si los hijos que no quieren ser legitimados, esconden a la madre para evitar el matrimonio (*¡sic!*), la legitimación puede hacerse sin matrimonio, comprobándose las circunstancias anteriores.

Además se permite la legitimación, fuera de los casos anteriores, por favor del emperador y por testamento, si éste es confirmado por el emperador a petición de los hijos naturales, legitimados en tal documento.

Como esta *Novella* no tiene la pretensión de reglamentar exhaustivamente la legitimación, no se refiere a la *oblatio curiae*, a diferencia de la *Novella* 89, en la que Justiniano se propone volver a reglamentar la legitimación, esta vez en forma completa, dedicando el cap. II a la *oblatio curiae*, “introducida por Teodosio”. Tal figura puede ser combinada con una *donatio inter vivos* —que para ser válida, debe ser aceptada por el hijo natural— (“*ratam habitam ab eis*”, cap. III, pr.: *invito beneficium*

<sup>59</sup> Aquí el lector interesado puede encontrar un característico ejemplo del victorianismo, ostentivamente púdico, de Justiniano (¡lo que Teodora a veces debe haber pensado de su augusto marido...!).

*non datur*) —o con un beneficio sucesorio— que puede ser rechazado,<sup>60</sup> en cuyo caso el hijo natural no sube al nivel de hijo legítimo, pero tampoco queda obligado a las molestias del servicio curial. El sistema de esta *Novella* parece ser el siguiente:

- a) Si todos los hijos son legítimos y decuriones, reciben la herencia entera (cap. V);
- b) Si algunos hijos son legítimos y decuriones, y otro es legitimado mediante la *oblatio curiae*, este último recibe tanto como el “minus habens” de sus medio-hermanos (cap. III, pr.);
- c) Si los hijos legítimos tienen exención del servicio curial, el decurión debe dejar a la Curia su “mensura legitima”, una portio legítima especial que quizás, a la luz del cap. V de esta *Novella* ha sido del 75%;
- d) Si el decurión no tiene hijos, la Curia sucede *ab intestato* en el 75% de su patrimonio, y goza por vía testamentaria de una portio legítima del 75%.

Esta reglamentación no menciona la eventual *portio legitima* de los ascendentes, que podría venir a complicar las reglas anteriores, ni tampoco da una solución clara para el caso de que todos los hijos legítimos tengan exención del servicio curial, mientras que un hijo natural quedara legitimado mediante la *oblatio curiae* (entonces, ¿recibiría este último un 25%, o un 75%? Esta última solución es la más concordante con la posterior *Novella* 101).

En caso de no aceptarse la donación, o de rechazarse la herencia, evidentemente, el hijo queda libre de la curia, pero no vale como hijo legítimo. También puede legitimarse una hija natural, dándole o dejándole un 75% del patrimonio, e imponiéndole la condición de casarse con un decurión (como los hijos de ellas deberán ser decuriones, y como es de suponerse que su patrimonio algún día llegará a manos de estos hijos, de todos modos el patrimonio, así donado o transmitido *mortis causa*, con el tiempo servirá para fortalecer a la curia). Si no hay hijos legítimos, los hijos naturales mismos pueden tomar la iniciativa, reclamando

<sup>60</sup> Curiosa es la frase de “*non sinimus eos abstinere se patrum hereditate*”, cap. III, pr.; sin embargo, el primer párr. del cap. III indica claramente que el heredero instituido queda libre para repudiar la herencia. Por lo tanto, probablemente debe interpretarse esta frase en el sentido de que el legitimado no podrá asumir la dignidad de decurión, repudiando la herencia en beneficio de otros parientes, ya que esta herencia interesa al Fisco como fondo de garantía por el manejo del nuevo decurión y de sus descendientes.

Por lo tanto, no se permite que el legitimado acepte la herencia sin el cargo curial, ni tampoco que acepte el cargo curial sin la herencia.

el 75% de la herencia, a condición de entrar en la curia. Intresante es, en esta *Novella*, que la legitimación sólo establece parentesco entre legitimado y legitimante, pero no con los parientes de éste (cap. IV).

Un año después, Justiniano, opinando que "*omnimodo enim nobis studii dignum est videre, ut nullo modo substantiae curialium alienetur a Curia*" ("es digno de nuestro empeño, vigilar que de ningún modo el patrimonio de los decuriones se aleje de la Curia"), expide la *Novella* 101, que prevé que la donación para el hijo legitimado no se entregue, mientras que éste no se haya inscrito en la curia. Si unos hijos entran en la curia, y otros no, aquéllos reciben en conjunto un 75%, y éstos un 25% de la herencia.

La situación de los decuriones mejoraba un poco bajo el Isaurio Nicéforo I (802-811), quien decidió que el déficit fiscal local sería cobrado, ya no de toda la curia, sino del próximo gran hacendado (una medida que luego dio lugar a cierto zigzagueo legislativo), pero, finalmente, Leo VI, el Sabio (856-912), suprime el sistema tradicional de la curia y los decuriones, de modo que todas las normas restrictivas que encontramos en el *Corpus Iuris*, respecto de los decuriones, no pasaron a sus Basílicas.

Por lo tanto, en el occidente y en el oriente del territorio, originalmente dominado por el Imperio Romano, ya varias generaciones antes de comenzar el nuevo milenio, la muy especial situación jurídica de los decuriones había dejado de existir.

GUILLERMO FLORIS MARGADANT S.

Director del Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho (Facultad de Derecho, UNAM).